

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO.

A foja 3.313 comparecen Marcela Viviana Silva Nieto, trabajadora social; Gonzalo Andrés Ponce Bórquez, peluquero; Ariel Alejandro Ramos Stocker, sociólogo; Abraham Donoso Morales, ingeniero; Erto Ricardo Pantoja Gutiérrez, actor y Pedro Eduardo Delgadillo Castillo, profesor, a la época, todos concejales de la comuna de Maipú, domiciliados en Nueva de Lyon N°145, oficina 501, comuna de Providencia, quienes interponen requerimiento de remoción fundado en el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para hacer efectiva la responsabilidad de la entonces alcaldesa de la comuna de Maipú, Cathy Barriga Guerra, domiciliada en Avenida Primera Transversal N°1.940 de la misma comuna, por notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y/o faltas graves a la probidad administrativa, de conformidad a los antecedentes de hecho y a las normas de derecho, que exponen.

Formulan a la requerida los siguientes cargos:

1.- USO DE LA IMAGEN PERSONAL DE LA REQUERIDA EN CONTEXTOS INSTITUCIONALES.

Sostienen que la exalcaldesa ha utilizado su imagen permanentemente, soslayando la necesaria distinción entre el cargo y la persona que lo ocupa, lo que vulneraría los artículos 52 y 62 N°s 3 y 8 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los siguientes aspectos:

1.1.- Uso de imágenes o caricaturas alusivas a la exalcaldesa en avisos y afiches para la difusión de actividades municipales.

Durante los dos primeros años de la administración municipal de la exalcaldesa se difundieron de forma masiva una serie de productos comunicacionales de diversa índole elaborados por el Departamento de Marketing de su Gabinete, los que si bien tuvieron por función publicitar actividades propias del quehacer municipal, se acompañaron imágenes representativas y/o caricaturas de la requerida.

Esta situación fue denunciada a la Contraloría General de la República, la que emitió el Dictamen N°6.444, de 21 de junio de 2018, indicando que: “...en lo sucesivo, la Ilustre Municipalidad de Maipú deberá abstenerse de incorporar la imagen de la autoridad alcaldicia -ya sea mediante fotografías o imágenes representativas y caricaturas de ésta- como una práctica reiterada en la difusión de actividades municipales, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos del organismo de que se trata, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales.”.

1.2.- Fotografías de la alcaldesa en recintos y publicaciones municipales.

Pese a lo advertido por el mencionado Dictamen N°6.444, ese mismo año 2018 se presentaron una serie de denuncias ante el Órgano Contralor por uso indebido y reiterado de la imagen de la requerida en textos institucionales, respecto de las cuales, el Órgano Contralor, nuevamente, mediante el Dictamen N°6.055, de 24 de mayo de 2019, estableció que en los casos indicados se ha efectuado un uso reiterado e injustificado del nombre e imagen de la alcaldesa a través de diversos medios, por lo que el municipio, en lo sucesivo, deberá abstenerse de actuar en la forma señalada.

1.3.- El extracto de la cuenta pública Gestión 2017.

De un total de 105 páginas, 83 contienen fotografías de la exalcaldesa; y de un total de 153 fotografías que incorpora el documento, 110 son de ella. La Contraloría General de la República consideró esta práctica como un uso indebido y reiterado de la imagen de la requerida.

1.4.- Programa “Fuerza de Mujer”.

La requerida instaló gigantografías de su persona en las oficinas de este programa, que corresponde a un inmueble municipal, situación que fue calificada por el Ente Contralor como un uso indebido y reiterado de su imagen, apartándose de los fines de la institución.

1.5.- Clínica Veterinaria Municipal.

La exalcaldesa situó fotografías suyas con animales, lo que fue observado por la Contraloría en los mismos términos descritos en el programa anterior.

1.6.- Granja Alimentaria.

La requerida dispuso una gigantografía de su persona en esta granja, ubicada en el Parque Municipal de Maipú, la que fue retirada al tiempo que se emitió el dictamen en cuestión.

1.7.- Creación de la beca municipal de carácter escolar “Beca Alcaldesa Sra. Cathy Barriga Guerra”.

En enero de 2019 la exalcaldesa dispuso que los estudiantes de la comuna que hubieran obtenido puntaje nacional en la Prueba de Selección Universitaria recibirían un beneficio económico consistente en el pago de sus estudios universitarios, asignándole el nombre de “Beca Alcaldesa Sra. Cathy Barriga Guerra”.

Por lo descrito, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N°237, de 8 de enero de 2020, le ordenó a la municipalidad cambiar el nombre de la beca, porque el beneficio se otorgó con cargo al patrimonio municipal y no al personal de la requerida.

2.- PÉRDIDA PATRIMONIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ DEBIDO A LA NEGLIGENTE ADMINISTRACIÓN DE LA REQUERIDA.

Afirman los requirentes que han presenciado un uso reiterado y sistemático de los bienes municipales para fines ajenos a la institución, lo que, junto con afectar y disminuir el erario municipal, se ha constituido, en algunos casos, en una causal de notable abandono de deberes, prevista en el inciso noveno del artículo 60 de la Ley N°18.695.

2.1.- Pagos por concepto de “compensación por daños a terceros”, por despidos injustificados desde diciembre de 2016 a la fecha.

El total del saldo negativo por sobre ejecución presupuestaria en esta materia, que en su mayoría se ha debido al pago de indemnizaciones laborales, hasta la fecha es igual a un 4,1% del presupuesto anual de la Municipalidad de Maipú para el año 2020.

Agregan los requirentes que la autoridad edilicia se negó a entregar información relativa a los montos pagados por concepto de demandas laborales, habiendo sido ordenada su entrega por el Consejo para la Transparencia y condenada por la Corte de Apelaciones.

2.2.- Reintegro y pago retroactivo de remuneraciones por término irregular de personal a contrata.

En el año 2017 se dispuso la no renovación de la contrata de a lo menos 11 funcionarios municipales, aduciéndose “*reestructuraciones internas*”, lo que implicó que la Contraloría General de la República, por medio de sus dictámenes N°s 3.018, 3.019 y 3.028, todos de 2018, dispusiera la renovación de estas contrataciones por vulnerarse el principio de confianza legítima, debiendo el Municipio, además, reintegrar las remuneraciones devengadas desde la desvinculación hasta su renovación.

Este hecho generó un grave detrimento en el patrimonio municipal y ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

2.3.- Auditoría de pagos por bienes y servicios de consumo.

Debido a una serie de denuncias recibidas, el Órgano Contralor realizó una auditoría de los pagos realizados por la Municipalidad de Maipú, por concepto de bienes y servicios de consumo, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018. Esta auditoría culminó con el Informe Final N°350, de 2019, cuyos principales resultados son los siguientes:

2.3.1.- Compra de collares, cajas de terciopelo y paraguas corporativos.

El citado informe final verificó que el Municipio realizó desembolsos por \$16.450.560, para la adquisición de 480 collares con forma de sol, 486 cajas de terciopelo y 1.500 paraguas corporativos, sin que al efecto medie una acreditación del ingreso, registro y distribución de la totalidad de ellas. Añadió que la Municipalidad deberá proporcionar la documentación pertinente, además de indicar la actividad municipal por la cual fueron entregados dichos bienes y en caso de incumplir lo ordenado, se deducirá el reparo correspondiente.

2.3.2.- Pintura externa e interna de vehículo municipal.

En el informe descrito se constató que la autoridad edilicia utilizó recursos públicos en el servicio de pintura interior y exterior de un vehículo municipal adquirido hacía sólo dos meses, sin que se hayan justificado las razones que motivaron dicha necesidad municipal. El

informe ordena al Municipio el reintegro en arcas municipales del monto de \$1.428.000, por el pago de dicho servicio.

2.3.3.- Contratación de servicios para evento “Maipeluzá”.

En el informe se concluye que la exalcaldesa requerida fragmentó los servicios de producción para la realización de este festival, por medio de la emisión de sucesivas órdenes de compra dentro de un convenio marco, o celebrando diversas contrataciones bajo la modalidad de trato directo, burlando con ello la necesaria licitación pública.

Así, el informe citado argumenta que la entidad comunal emitió 12 órdenes de compra extendidas de manera fragmentada al proveedor Real Audio Sistemas S.A., por la suma de \$99.314.949, mediante la modalidad convenio marco, no ajustándose a lo establecido en el artículo 14 bis del Decreto N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, comprobó que la Municipalidad efectuó fragmentación en contrataciones mediante la modalidad de trato directo con el proveedor Gary Lizama Peña E.I.R.L., por un monto de \$195.333.509. Agrega que en esta contratación se realizaron diversas adquisiciones por el mismo bien o servicio en un período acotado de tiempo y para igual evento, con la finalidad de variar el procedimiento de compra, esto es, la propuesta pública y privada, lo que además de vulnerar el citado inciso 9° del Art. 60 de la Ley N°18.695, infringe los artículos 52 y 62 de la Ley N°18.575.

2.3.4.- Manual de licitaciones públicas.

El informe dio cuenta que la Municipalidad carecía de este manual.

2.3.5.- Contrataciones por trato directo.

El informe señala que la entidad edilicia efectuó 17 contrataciones por la vía del trato directo, por un total de \$285.029.739, invocando como causales la existencia de un proveedor único, costo de evaluación de ofertas desproporcionado y confianza y seguridad que otorga el proveedor y servicios especializados menores a 1.000 U.T.M., sin que se acreditara fundada y documentadamente las circunstancias que demostraran la ocurrencia simultánea de todos los elementos que permiten utilizar esta modalidad excepcional de compra, transgrediendo

los citados artículos 60 inciso 9° de la Ley N°18.695 y 52 y 62 de la Ley N°18.575.

2.4.- Viaje a la ciudad de Mendoza, Argentina, para presenciar obra de ballet, con cargo a fondos públicos.

Entre los días 24 y 28 de marzo de 2019, la exalcaldesa junto con otros 18 funcionarios municipales, viajaron a la ciudad de Mendoza, Argentina, para asistir a la obra de ballet La Cenicienta, llevada a cabo por las alumnas de la Escuela de Artes de Maipú, ESAM.

Formulada la denuncia a la Contraloría General de la República por parte de la Diputada Claudia Mix Jiménez, ese Organismo emitió el Informe Final de Investigación N°127, de 2020, en el cual se concluyó: i) el gasto correspondiente a la adquisición directa de 62 pasajes para particulares -estudiantes de la ESAM y sus apoderados-, no es imputable a partida alguna del presupuesto municipal de gasto de cultura, además que los contratos de 7 trabajadores a honorarios, no contemplaban cumplir funciones en el extranjero, por lo que se formuló reparos por \$10.080.292 y se ordenó a la requerida abstenerse de realizar desembolsos como aquellos; ii) por el gasto correspondiente a 11 viáticos para personal contratados a honorarios sin que sus contratos contengan esta cláusula como beneficio o compensación por gastos de alimentación y alojamiento, derivados de cometidos encomendados fuera del país, se reparó \$4.615.853 y se ordenó a la requerida abstenerse a realizar desembolsos como aquellos; iii) 2 funcionarios a honorarios que figuraron en la nómina de compra de pasajes aéreos también aparecían en la nómina de pasajes vía terrestre, por lo que no consta quién ocupó dichos pasajes; y iv) la requerida fundamentó los gastos por viáticos para los trabajadores a honorarios en dos actos dictados por ella, a saber, el Reglamento “*Procedimiento para la autorización y pagos de viáticos por concepto de comisiones de servicios y cometidos funcionarios de la Municipalidad de Maipú*” y el “*Manual de Beneficios para Prestadores a Honorarios*”, sin que estos hayan sido sancionados administrativamente.

2.5.- “Kiki Challenge”.

En septiembre de 2018 Cathy Barriga Guerra subió a sus redes sociales un video en el que aparecía bailando al lado de un vehículo

municipal en movimiento, siendo sancionada en sumario iniciado por la Contraloría General de la República con una multa del 10% de su remuneración.

2.6.- Uso de inmuebles municipales para celebrar cumpleaños familiares.

El 23 de mayo de 2017, dentro de las dependencias de la Municipalidad de Maipú y en horario laboral, la requerida celebró, junto a otros funcionarios municipales, el cumpleaños de su hijo, lo que fue precedido de una invitación elaborada por una productora de eventos. Agregan que el Órgano Contralor, a través del Dictamen N°10.906, de 4 de septiembre de 2017, dispuso que la entidad edilicia deberá tener presente, a futuro, que la oficina de la autoridad alcaldicia forma parte del edificio municipal y que la realización de eventos no es una actividad que se relacione con el fin institucional.

No obstante lo anterior, el 9 de abril de 2018 la exalcaldesa Barriga celebró su cumpleaños y el 23 de mayo de 2018 volvió a celebrar el cumpleaños de su hijo, ambos en las dependencias de la municipalidad. Finalmente, el 9 de abril de 2019, nuevamente, celebró su cumpleaños, esta vez en el sector ubicado entre la salida de la oficina de la alcaldía y el acceso a la oficina de la secretaría municipal, entre las 9:00 y las 13:00 horas.

De estas últimas actividades se dio cuenta al Ente Contralor, quien respondió mediante el Oficio N°015080, de 27 de diciembre de 2019.

2.7.- Modificación de la planta municipal por el Reglamento Municipal N°3.335, de 31 de diciembre de 2019.

La requerida, por medio del aludido reglamento, modificó la planta del municipio, aumentando el grado de una serie de funcionarios, ella incluida, que pasó de grado 3 a 1, junto con crear nuevos cargos y aumentar el número de otros. Para llevar a cabo esta modificación, la alcaldesa tuvo a la vista el informe de disponibilidad presupuestaria elaborado por el Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Maipú, el cual señaló que había presupuesto suficiente para sustentar económicamente esta modificación. Sin embargo, la generación de estos nuevos cargos significó para el presupuesto municipal,

un aumento en el gasto de \$518.433.499 mensuales, que asciende a \$6.221.201.988 anuales y equivale al 4,8% del presupuesto municipal para todo el año 2020, lo que contrasta radicalmente con el hecho público y notorio que la Municipalidad de Maipú arrastra un déficit presupuestario, situación que se encuentra prevista en el artículo 49 *bis* de la Ley N°18.695.

3.- LA REQUERIDA HA ACTUADO DE FORMA REITERADA FUERA DE LA ÓRBITA DE SUS COMPETENCIAS, TRANSGREDIENDO EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY N°18.695.-

3.1.- Aprobación de transacción judicial con Empresa Constructora Pérez y Gómez Limitada, sin la aprobación del Concejo Municipal.

Durante diciembre de 2017 la requerida puso término anticipado a los contratos N°s 464, 465, 466, 467 y 468, mediante los decretos alcaldicios N°s 4.364, 4.365, 4.366, 4.367 y 4.368, respectivamente, alegando que el mencionado contratista habría incumplido el objeto del contrato celebrado, dejando las labores de mantención, reparación e instalación de redes de agua potable a medio ejecutar, situación que no satisface la necesidad planteada originalmente en las bases técnicas y administrativas que dieron origen a la contratación y a las obligaciones consecuentes.

Producto de lo anterior, dicha empresa demandó ejecutivamente el cobro de 9 facturas en la causa Rol C N°24140-2017, ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, por un monto líquido de \$1.097.243.687.

Ante dicha demanda, la Municipalidad opuso las excepciones correspondientes. No obstante, estando pendiente de resolución el recurso de apelación deducido en contra del auto de prueba, las partes celebraron un acuerdo por el cual se dispuso poner término al litigio, renunciando a las acciones que emanan de las facturas en cuestión, a cambio del pago íntegro de los \$1.097.243.687, en dicho acuerdo la exalcaldesa requerida no contó con la aprobación previa del Concejo Municipal.

3.2.- Extensión del contrato de mantención de áreas verdes, sin aprobación del Concejo Municipal.

Habiendo expirado el contrato administrativo de mantención de áreas verdes licitado por la Municipalidad de Maipú bajo el ID 2770-124-LP13, la requerida procedió a modificarlo para efectos de extender su duración, sin la aprobación del Concejo Municipal. La Contraloría General de la República se pronunció mediante el Dictamen N°5.667, de 4 de junio de 2018, indicando que no resultaba procedente que la municipalidad ampliara los indicados contratos en la forma efectuada, debiendo, a la brevedad, adoptar las medidas que resultaren pertinentes, con el objeto de convocar a una propuesta pública sobre la materia y otorgar las pertinentes concesiones conforme a derecho.

3.3.- Contratación por trato directo de servicios de mamografía con la Fundación Arturo López Pérez, sin aprobación del Concejo.

El 2 de noviembre de 2017, durante la sesión de la Comisión de Finanzas de la Municipalidad de Maipú, se discutió la aprobación bajo la modalidad de trato directo de la toma de 1.080 mamografías con la Fundación Arturo López Pérez a un costo de \$25.000 por examen, es decir, el contrato ascendería a \$27.000.000. Sin embargo, se informó al Concejo que estos servicios ya habían sido realizados en el mes de octubre de 2017, previo a que fuera sometido a discusión por parte del señalado Concejo.

El 6 de noviembre de 2017, la requerida dispuso la apertura de un sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades por lo sucedido.

3.4.- Adjudicación de concesión del servicio de recolección de residuos, sin la aprobación del quorum de dos tercios del Concejo, requerido por las bases.

El 22 de marzo de 2017 la Municipalidad de Maipú aprobó las bases administrativas del concurso antes referido, cuyo objeto era la adquisición de dos servicios de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios por 60 meses, con un presupuesto mensual de \$150.000.000. Esta licitación fue adjudicada a la empresa VEOLIA SU Chile S.A., mediante Decreto Alcaldicio N°2.335, de 10 de agosto de 2017.

No obstante, en el punto 10 de las bases administrativas de la licitación, se indica que la aprobación de propuestas que excedan la

duración del período alcaldicio de la requerida deberá contar con la aprobación de dos tercios del Concejo Municipal, cuestión que no ocurrió en los hechos, ya que del Certificado N°944, consta que la propuesta obtuvo sólo 6 votos a favor, contra 4, no alcanzando el quorum requerido.

3.5.- Extensión del contrato “Médicos a domicilio”, sin aprobación del Concejo Municipal.

Barriga Guerra aprobó, el 20 de marzo de 2020, la extensión de la duración del Contrato N°80/2019 denominado “*Contratación del Servicio de Atención de Médicos a Domicilio*” por 90 días corridos por \$450.000.000 sin la debida autorización del Concejo.

3.6.- Salida del país, sin autorización del Concejo Municipal.

Durante junio de 2017, la requerida viajó en representación de la Municipalidad de Maipú a la República de Corea del Sur, para conocer los procesos de la empresa pública coreana *K-Water*, sin solicitar autorización del Concejo.

El Ente Contralor, por medio del Dictamen N°10.785, de 1 de septiembre de 2017, se pronunció aduciendo que la participación del alcalde en actividades que signifiquen ausentarse del territorio nacional y que tengan relación con funciones municipales y en representación de la misma, requiere la correspondiente autorización del Concejo Municipal, independiente de que impliquen o no gastos para el municipio.

4.- LA REQUERIDA HA TRANSGREDIDO REITERADAMENTE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN EL FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL, AL NO EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL.

4.1.- No realización de auditoría externa para el año 2017, aprobada por el Concejo Municipal.

En sesión ordinaria del Concejo, celebrada el 13 de diciembre de 2016, se aprobó bajo el Acuerdo N°3.282, la elaboración de las bases de licitación a fin de llevar a cabo una auditoría externa para el municipio, incluida la Dirección de Salud y la Corporación Municipal de Educación de Maipú, CODEDUC. Estas bases fueron finalmente aprobadas en la

sesión ordinaria del Concejo de 16 de mayo de 2018, bajo el Acuerdo N°3.642, por 7 votos a favor y 2 abstenciones.

Sin embargo, a la fecha aún no se ha verificado la referida auditoría, razón por la que la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N°31.504, de 31 de agosto de 2020, dispuso que la Municipalidad de Maipú debe, a la brevedad, adoptar las medidas administrativas correspondientes para proceder a ejecutar el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de contratar una auditoría externa.

4.2.- No realización de Concejo Extraordinario citado por 6 concejales.

La situación de los despidos, desvinculaciones, no renovación de contratos y otras situaciones afines fuera de las hipótesis legales, generó que se solicitara formalmente y conforme a lo establecido en el artículo 84 inciso tercero de la Ley N°18.695, un Concejo Extraordinario para el 13 de agosto de 2020.

A pesar de lo descrito, por medio del Memorándum N°1.165 de la Dirección Jurídica Municipal, se respondió negativamente a esta solicitud, señalando que el mecanismo idóneo era una solicitud formal de información.

4.3.- No realización de audiencias públicas.

Desde que se inició la actual administración municipal, se han solicitado audiencias públicas por al menos 4 organizaciones de la sociedad civil de la comuna de Maipú, todas fundadas en los artículos 12 y 13 del Decreto Alcaldicio N°5.468, de 30 de agosto de 2011 que aprobó la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana, en relación con el Título VII del Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Sin embargo, estas solicitudes no obtuvieron respuesta de forma oportuna por parte de la requerida, lo que fue observado por el Órgano Contralor.

4.4.- Falta de aprobación al Plan de Seguridad Pública.

El artículo 82 letra a) de la Ley N°18.695 establece, en lo pertinente, que el Plan de Seguridad Pública es un instrumento anual de gestión municipal cuya aprobación debe ser sometida al Concejo Municipal durante el mes de octubre de cada año, luego de hacer la entrega material

de éste, para su consideración y que debe ser aprobado por este organismo antes del 15 de diciembre, después de evacuadas las consultas por el Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, cuando corresponda.

A pesar de lo descrito en la citada norma legal, en octubre de 2017 dicho Plan fue presentado verbalmente en sesión ordinaria del Concejo Municipal, sin haber sido sometido a su aprobación.

5.- ADMINISTRACIÓN NEGLIGENTE DE LA REQUERIDA EN EL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, SMAPA, LO QUE AFECTA GRAVEMENTE EL PATRIMONIO MUNICIPAL.

5.1.- No ejecución del Plan de Desarrollo de SMAPA.

En el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), en tanto opera dentro de un mercado regulado, deben fijarse sus tarifas por parte de la autoridad en base a un modelo ideal de empresa, para efectos de permitir que se obtengan utilidades que posibiliten continuar operando. La sanitaria, como contrapartida, y para efectos de mantener un servicio de calidad, debe comprometerse con la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a cumplir un Plan de Desarrollo que apunte a la construcción de obras e inversiones.

Sin embargo, durante los años 2016 a 2019, el avance en dicho Plan de Desarrollo fue casi nulo, lo que ha significado la aplicación de sendas sanciones administrativas y arriesga seriamente que le sea revocada la concesión de servicios sanitarios.

5.2.- Multa por realización de matinal en estanque elevado de agua potable.

El 6 de septiembre de 2019, por Oficio N°3.446, la Superintendencia de Servicios Sanitarios dio curso a un procedimiento sancionatorio contra SMAPA a razón que, para la realización del matinal “*Renace tu Mañana*”, programa audiovisual desarrollado por la Municipalidad de Maipú y conducido por la requerida, grabado sobre una de las copas de agua potable de la sanitaria, se dispuso el apagado de las bombas de agua para que el ruido de los motores no interviniese en el programa, lo que implicó el corte temporal del suministro de agua potable para el sector, infringiendo la Ley General de Servicios Sanitarios.

El referido procedimiento culminó con la Resolución Exenta N°4.523, de 13 de diciembre de 2019 de la aludida Superintendencia, por medio de la cual se le aplicó a la Municipalidad una multa de 10 UTA, por el no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos por la ley respecto de las concesiones sanitarias, al haberse infringido lo dispuesto en el artículo 7 inc. 3 del D.F.L. N°382/88, utilizando infraestructura del recinto “*El Tranque*”, para fines distintos al servicio público de distribución.

6.- ACTUACIÓN DE LA REQUERIDA FUERA DE LA ÓRBITA DE SUS COMPETENCIAS, VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DE MAIPÚ.

La requerida, por medio del Decreto N°973, de 18 de marzo de 2020, dispuso cuarentena local obligatoria en toda la comuna de Maipú, imponiendo por medio de un decreto alcaldicio, restricciones a las garantías de desplazamiento y/o tránsito con auxilio de la fuerza pública, lo que excede la órbita de sus facultades, transgrediendo los artículos 6, 7, 39 y siguientes de la Constitución Política de la República y vulnerando los derechos fundamentales de la libertad personal consagrado en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución.

7.- LA REQUERIDA NO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS CONTENIDOS OBLIGATORIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO 2017.

Atendido que omitió una serie de materias que son exigidas por el artículo 67 de la Ley N°18.695, la Contraloría General de la República confirmó dicha ausencia mediante el Dictamen N°6.055, de 24 de mayo de 2019, señalando que la mencionada cuenta carecía de la siguiente información:

- El capítulo 2 no contiene el porcentaje de asistencia de los integrantes en el informe sobre la gestión anual del Consejo Comunal de Seguridad Pública, según exige la letra d) del referido artículo;
- No contiene información respecto a las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal, sino sólo de los inmuebles adquiridos por donación durante el año 2017, según exige la letra h) del aludido artículo; y

- Los capítulos referidos a la gestión de las áreas de educación y salud, no incorpora información respecto del estado de la situación previsional del personal de las áreas de educación y salud, como exige la letra i) del artículo ya indicado.

Esta omisión, conforme al inciso final del artículo 67 de la Ley N°18.695, debe ser considerada como causal de notable abandono de deberes.

Con el mérito de lo expuesto, piden los requirentes tener por interpuesto requerimiento de remoción en contra de la exalcaldesa Cathy Carolina Barriga Guerra y se declare que ésta ha contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa y/o ha incurrido en notable abandono de deberes en el ejercicio de su cargo, por lo que debe ser removida de sus funciones; que se le aplique la causal de inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de 5 años; y que se le condene en costas.

En subsidio de lo principal, solicitan se dispongan las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en relación con el artículo 60 de la Ley N°18.695, en base a los hechos y cargos ya enumerados en lo principal, con costas.

Acompañaron al requerimiento, Dictamen N°6.444 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 21 de junio de 2018; Dictamen N°6.055 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 24 de mayo de 2019; Cuenta Pública Municipalidad de Maipú, Gestión 2017; Dictamen N°237 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 8 de enero de 2020; Estado Presupuestario de Gastos al 31 de diciembre de 2017; Estado Presupuestario de Gastos al 31 de diciembre de 2018; Estado Presupuestario de Gastos al 31 de diciembre de 2019; Estado Presupuestario de Gastos al 31 de diciembre de 2020; Acta N°1.082 de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú; Dictamen N°3.018 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 23 de marzo de 2018; Dictamen N°3.028 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 23 de marzo de

2018; Dictamen N°3.019 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 23 de marzo de 2018; Informe Final N°350/2019 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago 27 de diciembre de 2019; Oficio N°10.906 de la Unidad de Atención y Denuncia Ciudadana de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 4 de septiembre de 2017; Noticia en sitio web www.eldesconcierto.cl de 24 de mayo de 2018; Solicitud de pronunciamiento deducida ante el Contralor General de la República por los concejales Marcela Viviana Silva Nieto, Gonzalo Andrés Ponce Bórquez, Ariel Alejandro Ramos Stocker, Abraham Donoso Morales, Erto Ricardo Pantoja Gutiérrez y Pedro Eduardo Delgadillo Castillo, de 12 de abril de 2019; Resolución N°4.523 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de 13 de diciembre de 2019; Memorándum N°110/2020 dirigido por Director de Control (S) de Maipú a la exalcaldesa, que contiene el Informe de Gestión Presupuestaria Primer Trimestre 2020; Escrito abogado, Director Jurídico de la Municipalidad de Maipú, opone excepciones contra demanda ejecutiva. Juicio Rol C-24140-2017, seguido ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, caratulado "*Constructora Pérez y Gómez contra Municipalidad de Maipú*" de 22 de enero de 2018; Partes de la causa Rol C-24140-2017, dan cuenta de pago al señalado Tribunal de 25 de enero de 2019; Acta N°1.161 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 14 de noviembre de 2019; Acta N°1.046 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 13 de diciembre de 2016; Acta N°1.047 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 20 de diciembre de 2016; Acta N°1.066 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 6 de junio de 2017; Acta N°1.079 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 29 de septiembre de 2017; Acta N°1.108 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 16 de mayo de 2018; Oficio N°29 de concejales firmantes a exalcaldesa de 27 de marzo de 2019; Oficio N°32 de Pedro Delgadillo Castillo a exalcaldesa de 19 de junio de 2020; Oficio N°55 de Pedro Delgadillo Castillo a exalcaldesa de 13 de mayo de 2019; Oficio N°58 de Pedro Delgadillo Castillo a exalcaldesa de 11 de julio de 2018; Oficio N°84 de Pedro Delgadillo Castillo a exalcaldesa de 4 de julio de 2019; Oficio N°90 de Pedro Delgadillo Castillo a exalcaldesa de 18 de julio de 2019; Oficio

N°100 de Pedro Delgadillo Castillo a exalcaldesa de 8 de agosto de 2019; Memorándum N°537 de Directora Secretaría Comunal de Planificación de Maipú a Secretario Municipal de esa comuna de 15 de mayo de 2019; Memorándum N°653 de Director (S) Secretaría Comunal de Planificación de Maipú a Secretario Municipal de esa comuna de 22 de julio de 2019; Memorándum N°707 de Director (S) de la Secretaría Comunal de Planificación de Maipú a Secretario Municipal de esa comuna de 14 de agosto de 2019; Memorándum N°1.237 de Directora Asesoría Jurídica de Maipú a Secretario Municipal de esa comuna de 13 de noviembre de 2018; Acta N°1.107 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 9 de mayo de 2018; Acta N°1.112 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 4 de julio de 2018; Acta N°1.113 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 11 de julio de 2018; Acta N°1.117 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 8 de agosto de 2018; Acta N°1.121 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 12 de septiembre de 2018; Acta N°1.123 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 3 de octubre de 2018; Acta N°1.128 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 21 de noviembre de 2018; Acta N°1.130 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 12 de diciembre de 2018; Acta N°1.149 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 20 de junio de 2019; Acta N°1.152 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 18 de julio de 2019; Acta N°1.154 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 8 de agosto de 2019; Acta N°1.157 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 12 de septiembre de 2019; Acta N°1.163 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 27 de noviembre de 2019; Acta N°1.165 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 12 de diciembre de 2019; Acta N°1.139 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 14 de marzo de 2019; Acta N°1.143 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 18 de abril de 2019; Acta N°1.148 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 13 de junio de 2019; Acta N°1.173 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 5 de marzo de 2020; Acta N°1.175 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 20 de marzo de 2020; Acta N°1.181 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 7 de mayo de 2020; Acta N°1.184 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 4 de junio de

2020; Acta N°1.186 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 18 de junio de 2020; Acta N°1.188 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 9 de julio de 2020; Acta N°1.191 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 6 de agosto de 2020; Acta N°1.193 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 20 de agosto de 2020; Acta N°1.194 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 3 de septiembre de 2020; Dictamen N°31.504/2020 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 31 de agosto de 2020; Cuadro resumen de las sesiones del Concejo Municipal de Maipú en que se trataron temas relativos a las desvinculaciones; Acta N°1.192 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 13 de agosto de 2020; Carta de Concejales Pantoja, Delgadillo, Ramos, Silva, Donoso y Ponce a Secretaría Municipal de Maipú de 13 de agosto de 2020; Memorándum N°1.165 de Director de Asesoría Jurídica al Administrador Municipal, ambos de la Municipalidad de Maipú, de 14 de agosto de 2020; Carta de presidente de Junta de Vecinos “*Las Rosas*” a exalcaldesa, recibida el 22 de agosto de 2019; Carta de presidente de Comité de Adelanto y Seguridad “*El Descanso*” a exalcaldesa, recibida el 11 de julio de 2018; Carta de directiva Junta de Vecinos “*Villa San Luis*” a exalcaldesa, recibida el 20 de agosto de 2018; carta de presidenta y secretaria de la Junta de Vecinos “*Lo Errázuriz*” a exalcaldesa, de 24 de agosto de 2017; Carta de presidenta y secretaria de la Junta de Vecinos “*Lo Errázuriz*” a concejales, de 5 de enero de 2018; Oficio N°19/2018 de Concejales Almendares a exalcaldesa de 10 de enero de 2018; Carta de presidenta y secretaria de la Junta de Vecinos “*Lo Errázuriz*” a Director de la Dirección de Desarrollo Comunitario de Maipú, recibida el 18 de octubre de 2017; Oficio N°37 de Concejala Marcela Silva Nieto a exalcaldesa de 13 de junio de 2018; Acta N°1.110 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 13 de junio de 2018; Dictamen N°14.145 de la Contraloría General de la República de 28 de mayo de 2019; Resolución N°576 de la Directora de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Maipú de 23 de mayo de 2019; Memorándum N°1.280 de Director (S) Dirección de Administración y Finanzas a Directora de Asesoría Jurídica, ambos de la Municipalidad de Maipú, de 22 de mayo de 2019; Decreto N°883 DAP de 19 de marzo de 2019; Decreto N°884 DAP de 19 de marzo

de 2019; Decreto N°885 DAP de 19 de marzo de 2019; Decreto N°886 DAP de 19 de marzo de 2019; Decreto N°913 DAP de 19 de marzo de 2019; Decreto N°914 DAP de 19 de marzo de 2019; Dictamen N°5.667, de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 4 de junio de 2018; Decreto Alcaldicio N°661 de 26 de febrero de 2019; Dictamen N°10.785, de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 1 de septiembre de 2017; Informe de Gestión del Sector Sanitario de 2018 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; Dictamen N°904 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 22 de enero de 2019; Capítulo 2. Maipú Seguro. Gestión en Seguridad Ciudadana de la Cuenta Pública de 2017; Capítulo 1 Gestión en Servicios Municipales y Modernización, año 2017; Capítulo 7: Gestión en Educación Municipal Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú; Capítulo 6 Maipú Sano: Gestión de Salud Municipal año 2017; Resumen cuadro comparativo ejecuciones presupuestarias 1° y 2° trimestre 2020 elaborado por equipo Concejala Marcela Silva Nieto; Informe de Investigación Especial N°127 de la Contraloría General de la República de 5 de octubre de 2020; Concejales Silva, Delgadillo y Ramos piden pronunciamiento al Ente Contralor sobre contratación directa con Fundación Arturo López Pérez para la realización de 1.080 Mamografías; Oficio N°16.239 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 27 de diciembre de 2017; Oficio N°1.200/255 de 2017 de Director de Asesoría Jurídica de Municipio de Maipú a Jefe Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago; Providencia N°534 de Director de Asesoría Jurídica a Secretario Municipal, ambos de la Municipalidad de Maipú, de 10 de noviembre de 2017; Decreto Alcaldicio N°3.525 DAP de 6 de noviembre de 2017; Decreto Alcaldicio N°2.335 de la Municipalidad de Maipú de 10 de agosto de 2017; Propuesta Pública “*Concesión del Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables de la Comuna de Maipú*”; Certificado N°944 del Secretario Municipal de Maipú de 10 de agosto de 2017; Sentencia dictada en la causa Rol N°32.584-2018 dictada por la 3ª Sala de la Corte Suprema; Decreto

Alcaldicio N°973 de 18 de marzo de 2020; y Decreto Alcaldicio N°4.372 de 19 de diciembre de 2017.

Notificado legalmente el requerimiento, compareció Ramiro Mendoza Zúñiga, Matías Mori Arellano y Pedro Aguerrea Mella, en representación convencional de Cathy Carolina Barriga Guerra, quienes, contestándolo, pidieron se rechace, con condena en costas, pues adolece de falta de fundamentos, sin que se configuren las causales de remoción por notable abandono de deberes ni la contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, conteniendo deficiencias técnicas en el modo de proponerse, lo que afecta su derecho de defensa, transgrediendo el ordenamiento jurídico, representando una herramienta política para intentar afectar a la requerida de cara a las siguientes elecciones municipales de abril de 2021.

Advierten, preliminarmente, que el requerimiento imputa cargos cuyos hechos fundantes se habrían verificado al menos a partir del año 2017, siendo deducido en octubre de 2020, a pocos meses de verificarse una nueva elección municipal, lo que revela el oportunismo del requerimiento por los impactos comunicacionales que conlleva su presentación, lo que constituye una maniobra política para afectar a Cathy Carolina Barriga Guerra, obteniendo los actores un beneficio electoral en las próximas elecciones.

Del mismo modo, aducen que el libelo pretensor adolece de manifiestos errores técnicos formales, toda vez que los requirentes solicitaron, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695, se resuelva cesar en su cargo a Barriga Guerra por notable abandono de deberes “y/o” infracción grave a las normas sobre probidad administrativa, lo que no se ajusta al tenor de la aludida disposición, puesto que no habilita a los actores a sostener el requerimiento con tal posibilidad conjuntiva, sino que alternativa, desde que el legislador ha considerado causales infraccionales diferentes, cada una de las cuales protege bienes jurídicos distintos y que se deben acreditar separadamente, aportando los hechos y antecedentes que las configuran.

Por otro lado, alegan que los requirentes aluden a un total de 26 normas supuestamente infringidas por Barriga Guerra, además de la

Ley N°18.415, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción, sin indicar cuál precepto en particular de este cuerpo normativo habría sido vulnerado, lo que lleva, necesariamente, a que su representada deberá sostener su defensa considerando el análisis de al menos 48 disposiciones legales de la más diversa índole.

A lo anteriormente expuesto, agregan que la proposición subsidiaria del requerimiento desatiende el tenor literal del artículo 60 de la Ley N°18.695 que sólo permite imponer a la alcaldesa en ejercicio “*alguna*” de las medidas contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883 y no todas ellas de manera conjunta, como pretenden los actores.

En cuanto a los hechos alegados, sostienen que controvierten expresamente todos y cada uno de ellos, sea porque no son efectivos, sean porque han sido tergiversados para darles un sentido y alcance del que carecen.

A continuación, se refieren a cada uno de los cargos denunciados en particular:

En lo relativo a los identificados bajo los números **1.1.-, 1.2.-, 1.3.-, 1.4.- y 1.5.-**, argumentan que los citados dictámenes N°6.444 de 2018 y N°6.055 de 2019 de la Contraloría General de la República, constataron que la mayoría de las imágenes, caricaturas y fotografías se relacionan con la labor municipal de la exalcaldesa y sólo realiza una recomendación “*a fin de evitar eventuales irregularidades*”, sugiriendo abstenerse de usar excesivamente la imagen de la autoridad alcaldicia, sin establecer sanciones y sin juicio de reproche.

Sobre el hecho **1.6.-**, indicaron que la Contraloría General de la República, mediante el aludido Dictamen N°6.055, no advirtió imágenes o caricaturas alusivas a la exalcaldesa, por ende, consta que la entidad edilicia adoptó las medidas tendientes a retirar la imagen de la máxima autoridad comunal del referido cartel.

En cuanto al cargo mencionado bajo el numeral **1.7.-**, informaron que por medio de la Resolución N°35/2020 de la Corporación Municipal de Desarrollo y Servicios de Maipú se rectificó el nombre de la beca a “*Beca de Excelencia Académica Puntaje Nacional*” y añadieron que

la denominación original de dicha beca fue impulsada por otras autoridades, cuestión que también constató el Órgano Contralor.

En lo referente al cargo **2.1.-**, sostuvieron que los requirentes pretenden fundar este hecho en una tabla de elaboración propia, que omite precisar su fuente de origen, desconociendo estas imputaciones.

En lo que respecta al designado en el **2.2.-**, afirmaron que el cargo formulado carece de fundamentos.

En lo que atañe al cargo especificado bajo el numeral **2.3.1.-**, indicaron que en cumplimiento de lo instruido por la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, a través del Oficio N°1.200/75 de 2020, la Municipalidad de Maipú acompañó los respaldos de las actividades en donde se hizo entrega de collares con sus respectivas cajas y paraguas.

En lo que concierne al cargo **2.3.3.-**, señalaron que el Informe N°350 de la Contraloría General de la República sólo hace una mera recomendación a la autoridad “*deberá, en lo sucesivo, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 y su reglamento, y observar estrictamente el principio de probidad administrativa en sus actuaciones (...)*”. Además, ordenó la instrucción de un sumario, el que según consta en el Oficio N°1.200/116 de 5 de mayo de 2020, fue realizado por el municipio a través del Decreto Alcaldicio N°1.888 de 2019.

En lo relacionado con el cargo **N°2.3.4.-**, argumentaron que por medio del citado Oficio N°1.200/116, la Municipalidad de Maipú dio cuenta a la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago que mediante el Decreto Alcaldicio N°5.637, de 30 de diciembre de 2019, había aprobado dicho manual.

A su vez, en cuanto al cargo **2.3.5.-**, expusieron que mediante el aludido Oficio N°1.200/116, el Municipio remitió a la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago los resultados del sumario instruido para la investigación de esos hechos, a través del Decreto Alcaldicio N°1.888, de 2019.

En lo tocante al cargo especificado en el numeral **2.4.-**, declararon que en Sesión Ordinaria N°1.139, de 14 de marzo de 2019, el Concejo Municipal de Maipú resolvió aprobar el referido viaje,

concurriendo con su voto favorable a dicha iniciativa los concejales requirentes Delgadillo, Ramos, Ponce y Donoso.

Sobre el cargo contemplado bajo el número **2.5.-**, especificaron que habiendo sido sancionada la actuación de la exalcaldesa por la Contraloría General de la República y habiéndose cumplido oportunamente con el pago de la multa aplicada, la continuación de la tramitación de este expediente por este tribunal, considerando este hecho para la eventual configuración de un abandono de deberes, constituiría una evidente infracción al principio *non bis in idem*.

En lo atinente al cargo **2.6.-** esgrimieron que el aludido Dictamen N°10.906 de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago señaló que la exalcaldesa, en lo sucesivo, deberá abstenerse de realizar en dependencias municipales, reuniones ajenas a los fines institucionales, esto es, fue sólo una recomendación. Agregaron que, en todo caso, esta es una práctica usual en la municipalidad que en ningún caso interrumpe el normal funcionamiento de ésta y de la que incluso se ha hecho parte a los concejales acusadores.

Añadieron, por último, que la Contraloría General de la República se ha pronunciado previamente sobre el mismo asunto, estableciendo que “...respecto al cumpleaños del hijo de la alcaldesa, no se acompañaron antecedentes que puedan hacer presumir que se tratara de una actividad que interrumpiera el normal funcionamiento del municipio, como una fiesta con invitados o algo similar.”.

En lo pertinente al cargo **2.7.-**, manifestaron que en el visto N°23 del Reglamento N°3.335 que modifica la planta de personal de la municipalidad, se reseñó: “El Certificado N°1.849, de 12 de diciembre de 2019, que contiene el Acuerdo N°3.980, de la Sesión Ordinaria N°1.165, del Concejo Municipal, celebrada el 12 de diciembre de 2019”. En efecto, en dicho acuerdo consta que la propuesta de planta fue aprobada unánimemente por el Concejo. Insistiendo en que el indicado Reglamento fue tomado de razón por el Órgano Contralor el 27 de diciembre de 2019, por lo que se encuentra dotado de una presunción de legalidad.

Adicionaron que, atendiendo al tenor literal de la norma citada por los requirentes -art. 49 bis Ley N°18.695-, el plazo para solicitar el

notable abandono de deberes se encuentra latamente vencido y, aun cuando no lo estuviera, los concejales acusadores carecen de legitimidad activa para solicitarlo, toda vez que ninguno estuvo presente en la sesión, concurriendo a aprobar la modificación.

En lo relativo al cargo **3.1.-**, afirmaron que no existió transacción alguna entre el ejecutante y el ejecutado, ya que en dicho juicio sólo se verificó un pago en favor del ejecutante y un posterior desistimiento de la acción intentada. En consecuencia, no se requería aprobación previa del Concejo Municipal.

A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, a través del Oficio E N°24.516, de 4 de agosto de 2020, reseñó que no se advierte algún documento en el que conste la celebración de una transacción o de un acuerdo entre las partes con las características de aquélla, que haya requerido la autorización que los interesados (concejales Delgadillo, Donoso y Silva) exponen, razón por la cual no procede la reclamación planteada.

Añadieron que los requirentes omiten que el contrato que fuera terminado anticipadamente por diversos incumplimientos de la empresa ejecutante fue licitado y celebrado bajo la administración del exalcalde Vittori, el 18 de noviembre de 2016. También prescinden del hecho que dicho contrato fue suscrito en nombre del municipio por el exdirector jurídico del mismo, Juan Alvarado, quien en razón de este contrato fue posteriormente acusado de cometer los delitos de malversación de caudales públicos, fraude al Fisco, negociación incompatible, estafa y cohecho.

Por último, alegan que los requirentes citaron al pie de la página 28 otro juicio ejecutivo entre las mismas partes, en que la empresa ejecutante está solicitando el pago de \$1.528.249.141, omitiendo señalar que dicho juicio se encuentra actualmente en curso.

En lo que involucra al cargo **3.2.-**, adujeron que los actores sostuvieron que la exalcaldesa modificó el plazo del contrato de mantención de áreas verdes y después, en su conclusión, argumentaron que la requerida transigió con una empresa cuyos contratos fueron

terminados anticipadamente por incumplimientos contractuales, razón por la que el cargo formulado resulta ininteligible.

Sin perjuicio de lo anterior, informaron que los contratos de mantención de áreas verdes -aprobados mediante el Decreto Alcaldicio N°5.415, de 25 de octubre de 2013- fueron modificados en dos oportunidades, sin presentarse a aprobación del Concejo, en atención a que el criterio determinado por el Ente Contralor, en esa época, fundamentaba que no era necesario autorizar las ampliaciones de contratos superiores a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Continúan explicando que, según las bases del contrato, aprobadas por el Decreto Alcaldicio N°4.886, de 2013, se podía extender el contrato sólo contando con la visación del administrador municipal.

En lo atinente al cargo **3.3.-**, indicaron que esta contratación por trato directo dio origen a un sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades por lo sucedido, tratándose, entonces, de un error oportunamente subsanado.

En lo que interesa al hecho alegado en el numeral **3.4.-**, señalaron que los acusadores omiten mencionar que existen acciones pendientes, actuales y en trámite sobre este cargo, sin que el asunto haya sido fallado en definitiva.

Sobre el punto **3.5.-**, expresaron que mediante el Decreto Alcaldicio N°955, de 16 de febrero de 2020, complementado por el Decreto Alcaldicio N°973, de 18 de marzo de 2020, la Municipalidad de Maipú ordenó que se ejecutaran las medidas preventivas y de asistencia en materia de salud pública que fueren necesarias para los habitantes de la comuna, con el objeto de enfrentar la emergencia sanitaria.

Así, resulta evidente que la extensión de este contrato se justificó en el estado de excepción constitucional y en las medidas preventivas y de asistencia en materia de salud pública. Lo anterior, además, en estricto cumplimiento de lo dictaminado por la Contraloría General de la República, que estableció que en virtud de lo previsto en el artículo 4, letras b), h) e i), de la Ley N°18.695, las entidades edilicias se encuentran facultadas para desarrollar, directamente o en concurrencia con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas,

en lo que importa, con la salud pública, con el transporte y tránsito públicos y con la prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes.

En cuanto al cargo signado bajo el número **3.6.-**, informan que la requerida, para realizar este viaje, hizo uso de un permiso sin goce de remuneraciones, lo que consta en el Decreto Alcaldicio N°1.597, de 23 de junio de 2017, lo que implica que viajó por sus propios medios, sin hacer uso ni goce de sus días administrativos, ni viáticos, sin implicar dicho viaje gasto alguno al municipio. Insisten en que el Órgano Contralor sólo trató este hecho como un error subsanable, acompañado de una simple recomendación.

En lo que interesa al cargo **4.1.-**, explicaron que el 13 de noviembre de 2018, en respuesta a la solicitud del concejal Delgadillo, la Dirección de Asesoría Jurídica indicó, mediante Memorándum N°1.237 que la Contraloría General de la República ha señalado que corresponde al Concejo, en su calidad de cuerpo colegiado fiscalizador, decidir la contratación de una auditoría externa, órgano que asimismo deberá acordar los aspectos técnicos y contenidos a incluirse en la misma, lo anterior según lo dispuesto en el Dictamen N°5.299, de 10 de noviembre de 2008. Añaden que, a la fecha el citado concejo no ha acordado dichos aspectos técnicos y contenidos que deben incluirse en la auditoría externa.

En lo que refiere al numeral **4.2.-**, manifestaron que la petición realizada el 14 de agosto correspondía, en estricto rigor, a una solicitud de información, en conformidad a lo señalado en el artículo 79 letra h) de la Ley N°18.695, razón por la que no cabía recurrir a la realización de una sesión extraordinaria del concejo.

Aluden también a que con ocasión de la pandemia, a la fecha en que fue solicitada la realización de la sesión extraordinaria del concejo, la municipalidad se encontraba realizando sus labores con una reducción considerable del personal, por lo que la exalcaldesa dio prioridad a la correcta realización de funciones propias y ordinarias del servicio.

Sobre el cargo identificado bajo el número **4.3.-**, arguyeron que dichos requerimientos, o bien se objetaron por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza de Participación Ciudadana,

o se rechazaron porque no había agenda disponible para agregar en la tabla los temas respecto de los cuales se solicitó la audiencia pública.

En lo que corresponde al cargo **4.4.-**, expusieron que los requirentes desconocen el tenor literal de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N°18.695, conforme al cual se excluye la no presentación de este plan de las posibles omisiones fundantes para decretar la destitución por notable abandono de deberes, desde que su omisión sólo amerita la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la Ley N°18.883.

En lo que respecta al hecho identificado bajo el numeral **5.1.-**, aseveraron que el gráfico que los requirentes citan no se encuentra en ningún acápite del documento de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SiSS) que ellos mismos acompañaron, por lo que presumen que sería de elaboración propia.

Añadieron que el último informe de gestión del sector sanitario emitido por la SiSS corresponde al 2019, no al 2018 y los datos que en dicho documento se indican sobre SMAPA distan muchísimo de la información acompañada por los requirentes al proceso. Así, el cumplimiento del plan de desarrollo de SMAPA fue de un 80%, no de un 0%.

A mayor extensión, describen que las inversiones totales de SMAPA fueron de MM\$4.484 y las inversiones por cliente se elevaron a \$22.253.

En lo que atañe al cargo **5.2.-**, señalaron que la multa aludida no se encuentra firme, ya que conforme al artículo 13 de la Ley N°18.902, fue reclamada judicialmente y se encuentra en actual tramitación ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, en su etapa probatoria.

En lo que se relaciona con el cargo **6.-**, argumentaron que la Contraloría General de la República se pronunció mediante el Dictamen N°6.785, de 24 de marzo de 2020, en el sentido que *“Los municipios deberán revisar las medidas que han adoptado a propósito de la situación de emergencia sanitaria que afecta al país, ajustando sus actuaciones a la normativa y criterios precedentemente expuestos, respetando el principio de*

unidad de acción que cobra particular relevancia para la superación de situaciones de calamidad pública.”.

En consecuencia, dicho Órgano llamó a los municipios a ajustar sus actuaciones a la normativa aplicable, razón por la que si el Ente Contralor no consideró que la actuación de la alcaldesa pudiese ser objeto de mayor reproche, estimaron que no corresponde con los estrictos requisitos del notable abandono de deberes una actuación aislada como la disposición de cuarentena local obligatoria por parte de la exalcaldesa.

Finalmente, en lo que concierne al cargo **7.-**, esgrimieron que el mencionado Dictamen N°6.055 señala que: “...*en lo sucesivo, dicha entidad edilicia deberá ajustar su accionar en forma estricta a lo previsto en la aludida norma (aplica criterio de dictamen N°13.954, de 2017)*”, sin referir reproches de mayor entidad.

Acompañaron a su contestación los siguientes antecedentes: Noticias y encuestas sobre Cathy Carolina Barriga Guerra y otros; Dictamen N°6.444 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 21 de junio de 2018; Dictamen N°6.055 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 24 de mayo de 2019; Dictamen N°237 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 8 de enero de 2020; Dictámenes N°s 3.018, 3.019 y 3.028 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 23 de marzo de 2018; Oficio N°10.906 de la Unidad de Atención y Denuncia Ciudadana de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 4 de septiembre de 2017; Dictamen N°14.145 de la Contraloría General de la República de 28 de mayo de 2019; Dictamen N°5.677 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 4 de junio de 2018; Dictamen N°10.785 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 1 de septiembre de 2017; Dictamen N°31.504 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 31 de agosto de 2020; Dictamen N°904 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 22 de enero de 2019; Informe del Instituto Nacional de Estadísticas sobre el Censo 2017; Registro fotográfico de Christian Vittori Muñoz; Set de fotos de cumpleaños

de concejales Ramos, Delgadillo y Silva; Reglamento Municipal N°3.335 que aprueba Reglamento que modifica Planta de Personal de la Municipalidad de Maipú de 31 de diciembre de 2019; Acta N°1.165 Sesión Ordinaria Concejo Municipal de Maipú de 12 de diciembre de 2019; Dictamen N°16.862 de 2010 de la Contraloría General de la República de 31 de marzo de 2010; Certificado N°1.550 del Secretario Municipal de Maipú de 10 de noviembre de 2017; Decreto Alcaldicio N°2.335 de la Municipalidad de Maipú de 10 de agosto de 2017; Memorándum N°1.165 de Director de Asesoría Jurídica al Administrador Municipal, ambos de la Municipalidad de Maipú, de 14 de agosto de 2020; Decreto Alcaldicio N°1.597 de la Municipalidad de Maipú de 23 de junio de 2017; Dictamen N°6.785 de la Contraloría General de la República de 24 de marzo de 2020; Memorándum N°1.237 de Directora Asesoría Jurídica de Maipú a Secretario Municipal de esa comuna de 13 de noviembre de 2018; Memorándum N°1.050 de Director Asesoría Jurídica de Maipú a Secretaria Municipal (S) de esa comuna de 14 de julio de 2020; Informe de Gestión del Sector Sanitario de 2019 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; y Sentencia de Calificación y Escrutinio General de la Elección de Alcalde y Concejales de la Comuna de Maipú, dictada por este Tribunal Electoral Regional de 30 de noviembre de 2012.

Por medio de la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones el 7 de junio de 2022, dictada en la causa Rol N°129-2022 que resolvió la contienda de competencia discutida en los autos Rol N°8991/2022, se concluyó que este requerimiento de remoción ha devenido en una acción de inhabilidad, toda vez que ya no es posible remover a la señora Barriga Guerra de su cargo, puesto que ha cesado en él por el término de su período edilicio el 28 de junio de 2021.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiendo las partes la documental, testifical y confesional que rola en autos.

A foja 8.165 se ofició al Presidente del Consejo para la Transparencia, a fin que remitiera copia del expediente de amparo por denegación de acceso a la información Rol N°C3003-18, con especial atención a los resultados del cumplimiento de lo ordenado por la Corte de

Apelaciones de Santiago, mediante Rol N°519- 2018, diligencia cuyo cumplimiento consta a foja 8.935.

A foja 8.167 se ofició al Alcalde de la comuna de Maipú, con el objeto que informara si existe acto administrativo dictado por la exalcaldesa de esa comuna, por medio del cual se haya ordenado la paralización total del Programa de Desarrollo del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA) y, en la afirmativa, lo remita, cuyo cumplimiento rola a foja 9.127.

A foja 8.168 se ofició al Superintendente de Servicios Sanitarios, para que informara si entre los años 2016 y 2019 inició algún procedimiento administrativo en contra del Municipio de Maipú, derivado de incumplimiento de los planes de desarrollo del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA), diligencia cumplida a foja 8.938.

A foja 8.169 se ofició al Tribunal de Contratación Pública, con el fin que remitiera copia de la sentencia de primera instancia pronunciada en la causa Rol N°189-2017 y de la dictada en segunda instancia, si la hubiere; a fojas 9.036 dio cumplimiento a lo ordenado.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes y se oyeron los alegatos de los apoderados de ambas partes, quedando los autos en estado de alcanzar acuerdo, y producido este se dicta el presente fallo.

CONSIDERANDO.

1°. Que, Marcela Viviana Silva Nieto, Gonzalo Andrés Ponce Bórquez, Ariel Alejandro Ramos Stocker, Abraham Donoso Morales, Erto Ricardo Pantoja Gutiérrez y Pedro Eduardo Delgadillo Castillo, todos concejales de la comuna de Maipú, a esa época, han deducido requerimiento fundado en el artículo 60 letra c) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para hacer efectiva la responsabilidad de la exalcaldesa de ese municipio, Cathy Carolina Barriga Guerra, por notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones y/o faltas graves a las normas sobre probidad administrativa, causales que se configurarían en razón de las acciones y omisiones que

imputan a la requerida, descritas en su libelo y reseñadas en lo expositivo de esta sentencia, las que, en su opinión, autorizarían, en esta oportunidad, la declaración de su inhabilidad para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

2°. Que, la exalcaldesa de la comuna de Maipú, contestó la reclamación, por intermedio de sus apoderados Ramiro Mendoza Zúñiga, Matías Mori Arellano y Pedro Aguerre Mella, exponiendo los descargos antes relatados.

3°. Sobre los puntos fijados en la interlocutoria de foja 4.104, modificada por resolución de foja 4.156, las partes rindieron documental, testifical y confesional, pruebas que se aprecian por el Tribunal como jurado, conforme a la facultad conferida por el artículo 24 de la Ley N°18.593.

4°. El artículo 60, letra c), de la Ley N°18.695 establece que el Alcalde cesará en su cargo por remoción por impedimento grave, por contravención de igual carácter a las normas sobre probidad administrativa, o notable abandono de sus deberes.

5°. No obstante lo anterior y como dispuso la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones de 7 de junio de 2022, antes citada, el requerimiento de remoción de autos ha devenido en una acción de inhabilidad, toda vez que se ha hecho imposible la eventual remoción de la requerida de su cargo, por haber cesado en sus funciones el 28 de junio de 2021, por el término de su período edilicio.

En virtud de lo precedentemente expuesto, resulta aplicable en la especie el artículo 51 bis de la Ley N°18.695 que dispone que: *“El plazo para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”*. Agrega la norma citada: *“Con todo, podrá incoarse dicho procedimiento, dentro de los seis meses posteriores al término de su período edilicio, en contra del alcalde o concejal que ya hubiere cesado en su cargo, para el solo efecto de aplicar la causal de inhabilidad dispuesta en el inciso octavo del artículo 60 y en el inciso segundo del artículo 77.”*.

En virtud de lo precedente, conforme a lo establecido en el inciso octavo del artículo 60 de la Ley N°18.695, en el evento de quedar a firme la sentencia del Tribunal Electoral Regional que determine que el exalcalde ha incurrido en una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa o en notable abandono de deberes, el afectado estará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años.

6°. Sobre los motivos invocados para fundar la responsabilidad de la requerida que ameritarían la aplicación de la mencionada sanción, el legislador ha definido la probidad administrativa en el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, disponiendo que las autoridades de esa Administración, entre ellas, las autoridades municipales, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa, que consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Añade el artículo 53 de la misma ley, que el interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

7°. Para configurar la causal de inhabilidad que contempla el artículo 51 bis, en relación con lo previsto en el inciso octavo del artículo 60, ambos de la Ley N°18.695, los hechos que constituyen la contravención a las normas sobre probidad que se imputan a un exalcalde, deben ser de una entidad tal, que puedan ser calificados de graves. La gravedad o entidad de los hechos, como antes ha sostenido este Tribunal en las sentencias pronunciadas en las causas Rol N°2769/2014 y N°2807/2014

acumulados, Rol N°6.844/2018, Rol N°8.903/2021 y Rol N°8.954/2021, entre otros, guarda relación con las consecuencias o efectos de la contravención, esto es, que la conducta que se estima contraviene el principio de la probidad, ocasione un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad; o que se aleje de la imparcialidad y racionalidad con que deben adoptarse las decisiones municipales; o bien, que derive en la obtención de beneficios o privilegios indebidos, en provecho de la autoridad o de terceros, vulnerándose, en todo caso, no sólo la labor del ente Municipal, sino también los derechos de los ciudadanos y vecinos de la comuna.

Al calificar la gravedad de los hechos que se denuncian, resulta necesario, además, tener en cuenta las motivaciones de la autoridad que puedan deducirse de los hechos y actos que se le imputan y que resulten comprobados, es decir, si ha existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar sus intereses particulares sobre el interés general, como se desprende de la descripción que el legislador ha hecho de las conductas que considera contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, en el artículo 62 de la Ley N°18.575. Luego, si la conducta que se reprocha deriva de simple negligencia o de un error justificable, no se configura la contravención al principio de probidad que da lugar a la inhabilidad del exalcalde.

8°. Por su parte, el concepto de notable abandono de deberes es descrito en el artículo 60, inciso noveno, de la Ley N°18.695, que dispone: *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el*

alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación.”.

A esta definición, deben agregarse las causales de notable abandono de deberes por los hechos específicos que contemplan los artículos 49 bis, 65 y 67, del ya citado texto de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades relacionadas, respectivamente, con la fijación de las plantas del personal de las municipalidades; el incumplimiento del deber del alcalde de presentar a la aprobación del concejo municipal los instrumentos de gestión establecidos en el artículo 56 de la misma Ley Orgánica; y la obligación de dar cuenta pública al concejo municipal, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y al consejo comunal de seguridad pública, en la oportunidad y en la forma que determina la ley.

9°. La primera de las conductas constitutivas de notable abandono de deberes que describe el artículo 60 de la Ley N°18.695, consiste en haber transgredido el alcalde, de un modo inexcusable y manifiesto o reiterado, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal.

La segunda conducta que configura la causal de remoción, consiste en una acción u omisión, imputable al alcalde, que cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

En ambos casos, se trata de acciones u omisiones genéricas - una o más-, debiendo acreditarse en el proceso que el hecho o los hechos que se imputan al exalcalde, no sólo importan una transgresión a las normas constitucionales y legales, sino que, además, este

quebrantamiento ha sido inexcusable y manifiesto o reiterado, en el primer caso; y en el segundo, que la actuación del alcalde, por acción u omisión, ha causado detrimento al patrimonio municipal y ha afectado la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, ambas consecuencias deben concurrir en forma copulativa y tener el carácter de gravedad que exige la ley, consideraciones todas que se ponderarán conforme al mérito del proceso.

Distinta es la situación de la tercera conducta constitutiva de notable abandono de deberes que contempla la misma norma legal, que se configura cuando el alcalde no efectúa el pago íntegro y oportuno, en forma reiterada, de las cotizaciones previsionales del personal que indica, hipótesis que no ha sido denunciada en los presentes autos.

10°. Los deberes fundamentales de un alcalde son los establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de la República y en el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, normas que precisan que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y que en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. Para el cumplimiento de tales deberes el alcalde se encuentra dotado de las atribuciones que le confiere la citada Ley Orgánica.

11°. Que, en el análisis de las acusaciones formuladas a la exalcaldesa, toca a estos sentenciadores, apreciando los hechos como jurado, determinar si las mismas constituyen una contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, en los términos antes anotados; o un notable abandono de deberes, si las acciones u omisiones que se le imputan, son o no una transgresión a las obligaciones que le imponen la Constitución y las leyes que regulan el funcionamiento municipal y si ellas, a su vez, son inexcusables y manifiestas o reiteradas; o si el comportamiento que se reprocha a la requerida ha causado un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y, al mismo tiempo, ha afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, conforme a los planteamientos del requerimiento en estudio.

**MODIFICACIÓN DE LA PLANTA MUNICIPAL POR EL
REGLAMENTO MUNICIPAL N°3.335 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2019
(Cargo 2.7).**

12°. Los reclamantes imputan a la requerida haber modificado la planta municipal, aumentando el grado de su propia remuneración y el de una serie de funcionarios, junto con crear nuevos cargos y aumentar el número de otros, teniendo para ello a la vista el informe de disponibilidad presupuestaria elaborado por el Director de Administración y Finanzas, que señalaba que había presupuesto suficiente para sustentar económicamente esta modificación, en circunstancias que su ejecución significó un aumento en el gasto de \$6.221.201.988 anuales, equivalentes al 4,8% del presupuesto municipal del año 2020, lo que contrastaría con el déficit presupuestario del Municipio.

Sobre estos hechos y en primer lugar, debe dejarse establecido que del Acta N°1.165 que contiene la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú de 12 de diciembre de 2019, agregada a foja 1.799, consta que la modificación de la Planta de Personal de la Municipalidad de Maipú fue aprobada por medio del Acuerdo N°3.980, con el voto favorable de la exalcaldesa Barriga Guerra y de la totalidad de los integrantes del Concejo que asistieron a esa sesión, a saber, concejales Alejandro Almendares Müller, Horacio Saavedra Núñez, Karen Garrido Neira, Pedro Delgadillo Castillo, Ariel Ramos Stocker, Erto Pantoja Gutiérrez y Abraham Donoso Morales.

13°. Que el inciso cuarto del artículo 49 bis de la Ley N° 18.695, dispone que en caso que la fijación de la nueva planta haya considerado una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes, tanto de parte del alcalde como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión.

Ahora bien, en su inciso final se establece expresamente que sólo los concejales que hubieren votado por rechazar la propuesta de planta podrán recurrir al Tribunal Electoral Regional para solicitar que se declare el notable abandono de deberes, dentro del plazo de 30 días

hábiles contado desde la aprobación de la planta por parte del concejo municipal.

14°. En consecuencia, sólo gozan de legitimación activa para solicitar la mencionada declaración de notable abandono de deberes, por la causal específica prevista en el artículo 49 bis antes referido, aquellos concejales que hubiesen votado por rechazar la propuesta de fijación de la nueva planta y siempre que, además, hubieran deducido la acción dentro del término de 30 días hábiles allí señalado, requisitos ambos que no se cumplen en la especie.

En efecto y en primer lugar, el presente requerimiento se dedujo 319 días después de la aprobación de la nueva planta; y, en segundo término, los ediles Pedro Delgadillo Castillo, Ariel Ramos Stocker, Erto Pantoja Gutiérrez y Abraham Donoso Morales, requirentes de autos, votaron a favor de la propuesta, sobre la base de los antecedentes que les fueron sometidos, entre ellos, el aludido informe de disponibilidad presupuestaria; sin que existieran votos en contra que pudieran haber autorizado, en esa oportunidad, accionar en esta instancia jurisdiccional, quedando de este modo, firme el acuerdo aprobatorio de la Planta Municipal de 2019, por lo que no es procedente revivir ahora cuestionamientos acerca de la significación presupuestaria que tuvo su ejecución en el año 2020.

Por estos motivos, se desechará desde ya este capítulo del requerimiento.

FALTA DE APROBACIÓN AL PLAN DE SEGURIDAD PÚBLICA (Cargo 4.4).

15°. Similar situación ocurre con el cargo 4.4.-, ya que si bien los requirentes acusaron a Barriga Guerra por no haber aprobado el Plan de Seguridad Pública correspondiente al año 2017, lo cierto es que el artículo 65 de la Ley N°18.695 excluye la omisión contumaz de la presentación de este plan comunal de las causales que autorizan la declaración de notable abandono de deberes, atendido que en caso de ocurrir, sólo autoriza a los concejales para solicitar al Tribunal Electoral Regional la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) o c) del artículo 120 de la Ley N° 18.883, las que por su

naturaleza sólo pudieron surtir efecto mientras se encontraba vigente el mandato de la alcaldesa, mas no en esta oportunidad en que la requerida dejó de ser funcionaria, por lo que también se denegará lugar a esta petición.

APROBACIÓN DE TRANSACCIÓN JUDICIAL CON EMPRESA CONSTRUCTORA PÉREZ Y GÓMEZ LIMITADA, SIN LA APROBACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL (Cargo 3.1).

16°. Sostienen los requirentes que la Empresa Constructora Pérez y Gómez Limitada demandó ejecutivamente a la Municipalidad de Maipú en la causa Rol C N°24140-2017, ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, para obtener el pago de 9 facturas por un monto líquido de \$1.097.243.687 y estando en curso el proceso, las partes celebraron un acuerdo por el cual se puso término al litigio, renunciando a las acciones que emanan de las facturas en cuestión, a cambio del pago íntegro de lo demandado. En dicho acuerdo, la exalcaldesa no contó con la aprobación previa del Concejo Municipal.

Lo anterior fue controvertido por la requerida, en el sentido de indicar que no existió transacción alguna entre el ejecutante y el ejecutado, ya que en dicho juicio únicamente se verificó un pago en favor del ejecutante y un posterior desistimiento de la acción intentada. En consecuencia, no se requería aprobación previa del Concejo Municipal.

17°. Sobre el particular, es necesario examinar el Dictamen N°24.516 de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 4 de agosto de 2020, que rola a foja 3.711, atento que este Órgano de Control se pronunció acerca de la presentación efectuada en esta materia por los concejales y actores de autos, Pedro Delgadillo Castillo, Marcela Silva Nieto y Abraham Donoso Morales.

En el antedicho documento se especificó, como cuestión previa, que la Municipalidad de Maipú celebró con la señalada constructora el contrato denominado “*Reposición de Redes de Agua Potable y Alcantarillado para SMAPA 2016-2017*”, el que fue sancionado por Decreto Alcaldicio N°4.219, de 2016, al que se le puso término anticipado mediante el Decreto Alcaldicio N°4.363, de 2017. Igual situación ocurrió con los contratos de obras suscritos entre las mismas partes denominados

“*Mantenición, Reparación e Instalación de Redes de Agua Potable para SMAPA*”, aprobados mediante los decretos alcaldicios N°s 192 (módulo A), 193 (módulo B), 194 (módulo E), 195 (módulo C) y 196 (módulo D), todos de 2017, a los cuales se les puso término anticipado mediante los decretos alcaldicios N°s 4.364, 4.365, 4.368, 4.366 y 4.367, todos de 2017, respectivamente.

Asimismo, se constató en el antedicho dictamen que el Director (S) de SMAPA, mediante Memorándum N° 1.419 AP/CENTRAL de 28 de noviembre de 2018, suscribió y otorgó su visto bueno para cursar el pago de las facturas emitidas por la Empresa Constructora Pérez y Gómez Limitada, por la ejecución de los trabajos realizados; y que los inspectores técnicos de obra manifestaron que los trabajos se realizaron conforme y satisfactoriamente y que fueron visados todos los antecedentes pertinentes, dando fiel cumplimiento a las bases, términos de referencia y al contrato suscrito con la sanitaria.

En vista de lo anterior y en lo que dice estricta relación con el cargo que se formula contra Barriga Guerra, el referido Ente Contralor resolvió que no se advierte la existencia de una transacción o de un acuerdo entre las partes que haya requerido el acuerdo del Concejo Comunal de Maipú.

18°. El Tribunal comparte lo concluido por la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago en su Dictamen N° 24.516, atento que según informó el Director (S) de SMAPA, la Empresa Constructora Pérez y Gómez Limitada efectivamente ejecutó las obras convenidas de manera íntegra y satisfactoria, cumpliendo con sujeción estricta a los términos acordados, por lo que el Municipio debía necesariamente cumplir con su obligación correlativa, siendo indiferente para estos efectos el lugar o instancia en que se realizó el pago, ya que su naturaleza jurídica se mantiene inalterable aun cuando se verifique en sede judicial.

Advirtiendo el Tribunal que la Municipalidad de Maipú cumplió cabalmente con el pago total de la deuda que tenía con la Empresa Constructora Pérez y Gómez Limitada, lo que excluye, como corolario, la hipótesis de la existencia de una transacción judicial planteada por los actores en autos, resultan entonces innecesaria la aplicación del artículo

65 letra i) de la Ley N°18.695 que exige el acuerdo del concejo para que el alcalde pueda transigir judicial y extrajudicialmente, por lo que se desestimarán también este acápite del requerimiento.

PAGOS POR CONCEPTO DE “COMPENSACIÓN POR DAÑOS A TERCEROS”, POR DESPIDOS INJUSTIFICADOS DESDE DICIEMBRE DE 2016 A LA FECHA (Cargo 2.1).

19°. Este cargo, desconocido por la requerida, será igualmente rechazado; tanto por lo vago del requerimiento en este punto, careciendo de los detalles o especificidad que permitirían al Tribunal formarse convicción acerca de la conformidad o irregularidad de los pagos o sobre lo acertado o incorrecto de la decisión de despedir a los trabajadores municipales; como porque la observancia del pago ordenado en una sentencia dictada por un tribunal de la república, no depende en ningún caso de la simple voluntad del municipio, ya que una vez que se encuentra ejecutoriada, goza de fuerza obligatoria sin que las partes en el juicio puedan sustraerse de dar cumplimiento a lo ordenado.

VIAJE A LA CIUDAD DE MENDOZA, ARGENTINA, PARA PRESENCIAR OBRA DE BALLETO CON CARGO A FONDOS PÚBLICOS (Cargo 2.4).

20°. El requerimiento se basa en el Informe Final de Investigación Especial N°127 de la Unidad de Auditoría 1 de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 5 de octubre de 2020, agregado a foja 3.143, en el que se concluyó que: a) el municipio efectuó gastos improcedentes por \$10.080.292, por la compra de 69 pasajes aéreos para viajar a la ciudad de Mendoza, Argentina, 62 de ellos para particulares, alumnos y apoderados de la Escuela de Artes de Maipú, ESAM, sin proporcionar el presupuesto asignado al programa cultural, por lo que no pudo establecer si aquél contemplaba gastos para la compra de pasajes aéreos para particulares de manera directa y los 7 restantes, para personal a honorarios, cuyos contratos no contemplan la realización de cometidos en el extranjero; b) la municipalidad pagó un total de \$4.615.853, por concepto de viáticos por viaje a la ciudad de Mendoza, Argentina, de 11 personas contratadas a honorarios, vigentes al mes de marzo de 2019, no obstante que sus contratos no contemplaban cláusulas

de pago de viáticos, como beneficio o compensación por gastos de alimentación y alojamiento, derivados de cometidos encomendados fuera del país; c) el municipio incluyó dentro de la delegación municipal que viajó vía aérea a la ciudad de Mendoza, a 2 personas contratadas a honorarios, las que también fueron incluidas en la nómina de ocupantes de los minibuses que realizaron el viaje por vía terrestre, motivo por el cual no fue posible determinar quiénes fueron los que utilizaron los dos pasajes aéreos para viajar a la ciudad de Mendoza; y d) la Municipalidad de Maipú no ha sancionado administrativamente el Reglamento denominado “*Procedimiento para la autorización y pagos de viáticos por concepto de comisiones de servicios y cometidos funcionarios de la Municipalidad de Maipú*” ni el “*Manual de Beneficios para Prestadores a Honorarios*”, documentos que fueron utilizados como fundamento para que el personal contratado bajo la indicada modalidad viajara a la ciudad de Mendoza.

La defensa de la requerida se fundó en que el Concejo Municipal de Maipú resolvió aprobar el referido viaje en la Sesión Ordinaria N°1.139 de 14 de marzo de 2019, concurriendo con su voto favorable a dicha iniciativa los concejales requirentes Delgadillo, Ramos, Ponce y Donoso.

21°. En lo que respecta a este cargo, se acompañaron al proceso los siguientes medios probatorios: a foja 6.204, la invitación del Honorable Concejo Deliberante de Maipú, Mendoza, Argentina, de 25 de enero de 2019, por medio del cual se invita a la requerida junto a la Escuela de Las Artes a realizar la presentación de la obra de teatro “*Cenicienta, un sueño hecho realidad*”. Agrega que el evento se llevará a cabo desde el 25 al 28 de marzo de 2019, en el Departamento de Maipú; a foja 1.868, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú N°1.139 de 14 de marzo de 2019, en que se trató el cometido de la exalcaldesa a la Ciudad de Mendoza, Argentina, del 25 al 28 de marzo del año 2019. En dicha oportunidad la Directora de ESAM, Magali Rivano Muñoz leyó la invitación del Presidente del Concejo Deliberante de la Intendencia de Maipú, Mendoza, a la entonces Alcaldesa y por medio del Acuerdo N°3.832 se aprobó por unanimidad el viaje a Mendoza de Cathy Carolina Barriga Guerra, con el voto favorable de los requirentes Pedro

Delgadillo Castillo, Ariel Ramos Stocker, Gonzalo Ponce Bórquez y Abraham Donoso Morales; a foja 3.616, Certificado N°244 del Secretario Municipal de Maipú de 14 de marzo de 2019, quien atestó que en la Sesión Ordinaria N°1.139 de 14 de marzo de 2019 el Concejo resolvió, mediante el Acuerdo N°3.832, aprobar viaje a Mendoza de la exalcaldesa; a foja 2.634, Resolución N°576 de 23 de mayo de 2019, que dispuso entregar la información contenida en el Memorándum N°1.280 de 22 de mayo de 2019 de la Dirección de Administración y Finanzas, al solicitante Carlos Richter Bórquez, que contiene el listado de personas que asistieron al viaje a Mendoza; el monto gastado por el municipio en viáticos y pasajes de la exalcaldesa; y lugar de alojamiento de esta última y de Julio Japaz Lucio; a foja 2.636, Memorándum N°1.280 de Director (S) de la Dirección de Administración y Finanzas a la Directora de Asesoría Jurídica de 22 de mayo de 2019, en el que se indica nombre y viático de cada funcionario; pasaje aéreo de la exalcaldesa, por \$166.539; y se informa que habrá libre elección en el lugar de alojamiento; a foja 2.637, Decreto N°883 DAP de 19 de marzo de 2019, que autoriza el cometido de la exalcaldesa en la presentación del área de ballet contemporáneo de la Escuela de las Artes de Maipú, ESAM, con la obra artística "*Cenicienta, un sueño hecho realidad*", a realizarse entre los días 24 y 28 de marzo de 2019 en la ciudad de Mendoza, Argentina. Ordena pagar un viático, por \$580.832, por 4 días con pernoctar y 1 sin alojamiento; a foja 2.638, Decreto N°884 DAP de 19 de marzo de 2019, que autoriza el cometido del prestador de servicios a honorarios Luis Japaz Lucio, en el marco de la presentación artística antes descrita y ordena pagar un viático, por \$580.832, por el mismo concepto antes anotado; a foja 2.639, Decreto N°885 DAP de 19 de marzo de 2019, que autoriza el cometido del funcionario John Pérez Pérez, quien se desplazará a la ciudad de Mendoza, Argentina, a partir del 23 de marzo al 28 de marzo del presente año, con el fin de realizar labores de conductor en las actividades enmarcadas en la invitación realizada por el Consejo Deliberante de Maipú - Mendoza, Argentina y ordena pagar un viático, por \$594.032, por 5 días de alojamiento y 1 sin pernoctar. Identifica también el vehículo en el que se trasladará; a foja 2.640, Decreto N°886 DAP de 19 de marzo de 2019, que autoriza el cometido de los funcionarios y

prestadores de servicio dependientes de la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) y Administración y Finanzas (DAF), Mario Muñoz Villalón, Óscar Leyton Tapia, Pablo Oyarzún Hernández, Claudio Briceño Acevedo, Gloria Ahumada Apala, Magali Rivano Muñoz, Samuel Castillo López, Marcela Figueroa Becerra, Felipe Serrano de la Vega, Mauricio Ferlas Becerra y Luis Vásquez Godoy -los últimos 6 contratados bajo la modalidad a honorarios-, quienes se desplazarán a la ciudad de Mendoza, Argentina, lo anterior en el marco de la mencionada presentación artística. Agrega que los viáticos oscilarán entre \$387.222 y \$484.026, por 4 días con derecho a pernoctar y 1 sin esta prerrogativa e indica también que se trasladarán en 3 vehículos, los que identifica; a foja 2.641, Decreto N°913 DAP de 19 de marzo de 2019, que autoriza el cometido de los prestadores de servicios dependientes de Alcaldía y la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) y Administración y Finanzas (DAF), Camila Cornejo Cartagena, Luis Arenas Tellería, Ramón Yáñez García y Esperanza López Carvajal, quienes se desplazarán a la ciudad de Mendoza, Argentina, con el mismo fin antes anotado y da cuenta de la entrega de viáticos por \$374.020, los tres primeros y \$299.217, la cuarta, por 3 días con pernoctar y 1 sin alojamiento; y a foja 2.642, Decreto N°914 DAP de 19 de marzo de 2019, que autoriza el cometido de Lorenzo Toro Rojas, dependiente de la DAF y la entrega de un viático por \$594.032 por 5 días con pernoctar y 1 sin este derecho. Informa, además, el vehículo en el que se trasladará.

22°. De los antecedentes antes apuntados, si bien aparece que la decisión de Barriga Guerra merece reproche, porque, como observó la referida Entidad de Control, la Municipalidad de Maipú carecía de un decreto administrativo que aprobara el reglamento “*Procedimiento para la autorización y pagos de viáticos por concepto de comisiones de servicios y cometidos funcionarios de la Municipalidad de Maipú*” y el “*Manual de Beneficios para Prestadores a Honorarios*”, este comportamiento no reviste los caracteres de gravedad exigidos en el artículo 52 de la Ley N°18.575, ya que el efecto de esta contravención no ha ocasionado un perjuicio para el interés general, representado por la Municipalidad y la comunidad, ni ha derivado en una obtención de beneficios o privilegios indebidos, en

provecho de la autoridad o, en este caso, de los funcionarios municipales o del personal contratado bajo la modalidad a honorarios.

Lo anterior, toda vez que no consta ni se ha acreditado en el proceso, por una parte, que la intención de la requerida haya sido apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que le exige la ley para hacer primar sus intereses particulares sobre el interés general ni, por otro lado, que el dinero que recibieron los funcionarios y los trabajadores a honorarios de la Municipalidad de Maipú, por concepto de viático, fueron destinados a un fin diverso a aquél que motivó su entrega, esto es, su participación en diversas actividades, pero todas relacionadas con la presentación de la Escuela de las Artes de Maipú, ESAM, con la obra artística *“Cenicienta, un sueño hecho realidad”*, que se realizó entre los días 24 y 28 de marzo de 2019 en la ciudad de Mendoza, Argentina.

Refrenda lo antes concluido el hecho que del Acta de Sesión N°1.139, en que consta el acuerdo del Concejo Municipal de Maipú, se observó que los concejales presentes en la sala -entre ellos 4 de los 6 requirentes- autorizaron por unanimidad su cometido, sin haber formulado observación o reparo alguno a este respecto y teniendo en especial consideración que el aludido Concejo tuvo en su conocimiento que la invitación del Honorable Concejo Deliberante de Maipú, Mendoza, se extendía también a los alumnos de la Escuela de las Artes, ESAM, lo que justificó el desembolso de recursos orientado a solventar su participación en la obra artística *“Cenicienta, un sueño hecho realidad”*. Lo que, además, guarda relación con lo afirmado por la exalcaldesa al responder la pregunta N°23 de la prueba confesional de los requirentes, agregada a foja 9.888, ya que aseveró que *“...los alumnos de la Escuela de Artes de Maipú eran menores de edad y, por tanto, debían ser acompañados por sus apoderados, aunque no viajaron los padres de cada uno de los niños que viajó. Este financiamiento fue aprobado previamente por el Concejo Municipal. Aproximadamente era un total de entre 50 o 70 personas las que fueron parte de esta comitiva.”*.

A mayor extensión, es preciso poner de relieve que si bien el Órgano Contralor formuló reparos en su investigación sobre procedimientos y gastos incurridos en el viaje a la ciudad de Mendoza,

Argentina, efectuado por la exalcaldesa, funcionarios municipales y personas contratadas a honorarios de la Municipalidad de Maipú, en ningún caso ordenó la instrucción de sumarios administrativos destinados a determinar la responsabilidad administrativa de los involucrados en estos hechos. Al contrario, se limitó, en lo principal, a recomendar al Municipio abstenerse de realizar desembolsos como los cuestionados, adecuando sus actuaciones al principio de legalidad del gasto y a remitir copia de los actos administrativos que sancionen el Reglamento denominado “*Procedimiento para la autorización y pagos de viáticos por concepto de comisiones de servicios y cometidos funcionarios de la Municipalidad de Maipú*” y el “*Manual de Beneficios para Prestadores a Honorarios*”.

Todo lo dicho lleva a rechazar este capítulo del requerimiento, en tanto no se divisa en ellos ninguna infracción grave al principio de probidad administrativa ni un notable abandono de deberes de igual carácter.

NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS (Cargo 4.3).

23°. Este cargo se basa en que la administración municipal de la exalcaldesa habría omitido responder las solicitudes de audiencias públicas requeridas por al menos 4 organizaciones de la sociedad civil de la comuna de Maipú, pese a que estaban fundadas en los artículos 12 y 13 del Decreto Alcaldicio N°5.468 de 30 de agosto de 2011, que aprobó la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana, en relación con el Título VII del Reglamento Interno del Concejo Municipal, lo que fue observado por la Entidad de Control.

Al respecto, la requerida arguyó que dichos requerimientos se objetaron por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada Ordenanza o porque no había agenda disponible para agregarlos en la tabla.

24°. Sobre esta materia, se acompañó en autos la siguiente probanza:

Sobre las solicitudes de la Junta de Vecinos “*Lo Errázuriz*”, a foja 2.601, carta de su presidenta y secretaria a la exalcaldesa de 24 de agosto de 2017, por la que piden audiencia pública para tratar la

instalación de un semáforo en la intersección de la Avenida Las Torres con Simón Bolívar y solución definitiva al basural ubicado en Isabel Riquelme con Zanjón de la Aguada; a foja 2.602, carta de la presidenta y la secretaria de la Junta de Vecinos “Lo Errázuriz” al concejal Alejandro Almendares Müller, de 5 de enero de 2018, exigiendo respuesta a sus peticiones y que no se les discrimine; a foja 2.603, Oficio N°19/2018 del concejal Almendares a la exalcaldesa de 10 de enero de 2018, pidiendo se le dé cuenta del actual estado de tramitación de las solicitudes de audiencia pública de la Junta de Vecinos “Lo Errázuriz”; a foja 2.604, carta de la presidenta y la secretaria de la Junta de Vecinos “Lo Errázuriz” a Director de DIDECO, recibida el 18 de octubre de 2017, solicitando audiencia pública: a foja 2.606, Oficio N°37 de la Concejala Marcela Silva Nieto a la exalcaldesa de 13 de junio de 2018, pidiendo se agende audiencia pública, en el plazo de un mes, según lo solicitado por los vecinos de la Junta de Vecinos “Lo Errázuriz”; a foja 2.607, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú N°1.110 de 13 de junio de 2018, en la que consta que la Concejala Marcela Silva Nieto solicita a la Presidenta de este Concejo, ausente en esta oportunidad, que en el plazo de un mes agende la audiencia pública a los vecinos de Lo Errázuriz, de lo contrario, presentará una causal (*Sic*) ante el Tribunal Electoral Regional por notable abandono de deberes.

A foja 2.596, carta del presidente del Comité de Adelanto y Seguridad “El Descanso” a exalcaldesa, recibida el 11 de julio de 2018, solicitando se realice una sesión de audiencia pública en Avenida El Descanso con calle Gustavo Eiffel, dentro de un plazo no superior a 30 días. Informa los 6 temas a tratar.

A foja 2.598, carta de directiva de la Junta de Vecinos “Villa San Luis” a la exalcaldesa, recibida el 20 de agosto de 2018, mediante la que piden se realice audiencia pública en su Villa, con el fin de tratar las materias que señalan;

A foja 2.595, carta de presidente de la Junta de Vecinos “Las Rosas” a exalcaldesa, recibida el 22 de agosto de 2019, informando acerca de los hechos delictuales que han afectado su unidad vecinal y solicitando

la realización de una audiencia pública en su sector, a fin que la comunidad pueda expresar su preocupación por los hechos descritos;

A foja 2.882, Dictamen N°904 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 22 de enero de 2019, en el que se indica que según lo previsto en el artículo 12 del Decreto Alcaldicio N°5.468, de 2011, que contiene la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Maipú, la audiencia pública es un mecanismo de participación ciudadana que consiste en la incorporación en tabla del Concejo Municipal y/o Sesión, propuesta por el Alcalde, de aquellas materias de alto interés para los vecinos de la comuna de Maipú, cuando no menos de 100 ciudadanos planteen por escrito y acompañando los antecedentes suficientes, la necesidad de que sus requerimientos sean oídos ante dicho órgano colegiado. Añade que mediante las cartas de la Junta de Vecinos “Villa Lo Errázuriz” de 20 de agosto de 2017 y 18 de octubre de 2017, y del Acta N°1.110, del Concejo Municipal, relativa a la sesión ordinaria de 13 de junio de 2018, se observa que los interesados han requerido en diversas oportunidades la aludida audiencia pública, sin que sea posible acreditar que su requerimiento ha sido respondido. Concluye que resulta procedente que el municipio dicte el correspondiente acto administrativo, a través del cual se pronuncie fundadamente acerca de la solicitud de audiencia pública de que se trata, y cumpla con su notificación a los requirentes, informándole de lo actuado dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio.

Y a foja 2.646, Decreto Alcaldicio N°661 de 26 de febrero de 2019, por medio del cual se deniega la solicitud de audiencia pública de la Junta de Vecinos “Lo Errázuriz”, argumentando que la Municipalidad dispuso de todos los medios necesarios para solucionar la semaforización en Avenida Las Torres con Simón Bolívar y el basural en Isabel Riquelme con Zanjón de la Aguada, con las Direcciones Municipales que tienen injerencia en la materia estableciendo una serie de medidas que tendrán efecto a corto y largo plazo.

En relación con la programación de las sesiones del Concejo Municipal, informa que éstas se han visto interrumpidas o suspendidas

por falta de quorum o por interrupciones del público asistente lo cual ha generado que la agenda y los temas a tratar por el órgano colegiado se vea extremadamente reducida, debiendo tratar los temas urgentes en cada sesión, incidiendo directamente en la petición de la Junta de Vecinos.

25°. Respecto de las peticiones planteadas por las organizaciones comunitarias Comité de Adelanto y Seguridad “El Descanso” y las juntas de vecinos “Villa San Luis” y “Las Rosas”, agregadas a los autos, serán descartadas desde ya, atento que los requirentes no allegaron al proceso medios probatorios adicionales que dieran cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el transcrito artículo 12 del Decreto Alcaldicio N°5.468, para efectos de dar cumplimiento a este mecanismo de participación ciudadana, a saber, que no menos de 100 ciudadanos planteen la solicitud por escrito, acompañando los antecedentes suficientes y, además, porque la solicitud de audiencia pública dice relación con la incorporación en tabla del Concejo Municipal y/o Sesión, propuesta por el Alcalde, de aquellas materias de alto interés para los vecinos de la comuna de Maipú y no con el hecho requerido por estas tres organizaciones, consistente en la realización de una sesión pública dentro de los límites de sus correspondientes unidades vecinales.

26°. En cuanto a la solicitud de audiencia pública de la Junta de Vecinos “Lo Errázuriz”, en el referido Dictamen N°904 se concluyó que debido a la falta de prueba relativa a que el municipio hubiese respondido el requerimiento presentado, debía dictar un acto administrativo, a través del cual se pronunciara fundadamente acerca de la solicitud de audiencia pública de que se trata, notificando a los requirentes, obligación que aparece satisfecha mediante la dictación del indicado Decreto Alcaldicio N°661 de 26 de febrero de 2019.

En efecto, a pesar que la requerida no acreditó haber dado respuesta directa a la solicitud de audiencia pública presentada por la directiva de la Junta de Vecinos “Lo Errázuriz”, sí está acreditado en el proceso que dio cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Contralor, desde que el señalado Decreto Alcaldicio N°661 contiene un pronunciamiento acerca de lo pedido y, además, ordenó en el numeral segundo de lo resolutivo notificar a los interesados.

Resulta reprochable, no obstante, la tardanza en el pronunciamiento, como que éste lo haya sido sólo mediando la interpelación de los concejales en cuanto representantes de la comunidad y el pronunciamiento vinculatorio de la Contraloría General del República para cumplir la normativa legal, por cuanto refleja que en el caso específico, la conducta de la alcaldesa fue refractaria al ejercicio de los derechos de los vecinos en cumplimiento del mecanismo legal de participación ciudadana.

Sin embargo y atendido que sólo se pudo comprobar un caso particular y no una conducta que afectara a múltiples organizaciones o supusiera una política generalizada de inaplicación de los mecanismos de participación ciudadana que establece la ley, a juicio de este Tribunal, la conducta relevada no reviste la entidad necesaria para satisfacer los caracteres de gravedad para configurar notable abandono de deberes, toda vez que si bien aparece una trasgresión inexcusable, no suma los caracteres de manifiesta o reiterada que exige la aludida causal, por lo cual se desechará este cargo.

**NO EJECUCIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO DE SMAPA
(Cargo 5.1).**

27°. Los actores expresaron que durante los años 2016 a 2019, el avance en dicho Plan fue casi nulo, lo que ha significado la aplicación de sendas sanciones administrativas y riesgo serio de revocación de la concesión de servicios sanitarios. La requerida, por su parte, indicó que en el último informe de gestión del sector sanitario emitido por la SiSS, correspondiente al año 2019, se constató que el cumplimiento del plan de desarrollo de SMAPA fue de un 80% y no de un 0%.

Es preciso señalar en este apartado, que habiendo asumido la requerida sus funciones alcaldicias el 6 de diciembre de 2016, se rechazará la alegación que comprende dicho año, ya que producto de lo anterior es imposible que haya tenido alguna injerencia en la determinación de la ejecución del Plan de Desarrollo de SMAPA durante esa anualidad.

28°. En lo relativo al cargo expuesto, se agregó a los autos:

a) a foja 6.609, el Informe de Gestión del Sector Sanitario de 2017 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en que consta que SMAPA tuvo un avance físico de obras comprometidas ascendente al 5%, ya que los compromisos de obras e inversiones alcanzaron los \$9.460.000.000, ejecutando \$480.000.000. En lo que concierne a la evolución del cumplimiento del Plan de Desarrollo de SMAPA, informa que correspondió en los años 2013: a un 0%; 2014: a un 97%; 2015: a un 95%; 2016: a un 71% y 2017: a un 5%. Por último, en lo que dice relación con el cargo, indica que tuvo una sanción por calidad del servicio y ninguna por incumplimiento de instrucciones e inversiones de planes de desarrollo;

b) a foja 2.650, el Informe de Gestión del Sector Sanitario de 2018 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en que consta que SMAPA tuvo un avance físico de obras comprometidas correspondiente al 1,7%, toda vez que los compromisos de obras e inversiones se elevaron a los \$16.990.000.000, ejecutando \$294.000.000. En cuanto a la evolución del cumplimiento del Plan de Desarrollo de SMAPA, da cuenta que correspondió en los años 2013: a un 0%; 2014: a un 97%; 2015: a un 95%; 2016: a un 71%; 2017: a un 5% y 2018 a un 2%. En lo que atañe con el cargo, indica que tuvo una sanción en cada ítem, correspondiente a calidad del servicio, incumplimiento de instrucciones e incumplimiento de inversiones de planes de desarrollo;

c) a foja 7.077, el Informe de Gestión del Sector Sanitario de 2019 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en que consta que SMAPA tuvo un avance físico de obras comprometidas de un 80%, toda vez que los compromisos de obras e inversiones alcanzaron los \$3.011.000.000, ejecutando \$2.423.000.000. Sobre la evolución del cumplimiento del Plan de Desarrollo de SMAPA, expresó que correspondió en los años 2014: a un 97%; 2015: a un 95%; 2016: a un 71%; 2017: a un 5%; 2018 a un 2% y 2019 a un 80%. En lo que atañe con el cargo, indica que tuvo tres sanciones por calidad del servicio, dos sanciones por incumplimiento de instrucciones y una sanción por incumplimiento de inversiones de planes de desarrollo;

d) a foja 9.699, Ord. N°6.643 del Jefe Fiscalía Administrativa del Servicio Nacional del Consumidor a Juan Pablo Castel, de 12 de

septiembre de 2022, que informa que, a la fecha, dicha repartición no ha iniciado acciones judiciales ni procedimientos voluntarios colectivos contra SMAPA y/o la Municipalidad de Maipú;

e) a foja 9.700, Respuesta Folio AM011T0005274 de la Jefa de la Unidad de Atención Ciudadana y Transparencia de la SiSS a Juan Pablo Castel, de 24 de agosto de 2022, que señala no existir procedimiento de caducidad iniciado entre el período 2016-2019 en contra de la empresa Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Maipú - SMAPA, derivado del incumplimiento en su plan de desarrollo;

f) a foja 8.055, Decreto Alcaldicio N°2.578 de 19 de julio de 2019, que Aprueba las Bases Administrativas, las Bases Técnicas y demás antecedentes elaborados por la Secretaría Comunal de Planificación y el SMAPA, para la propuesta pública denominada “*Diseño, Construcción o Montaje de Estanques y Ejecución de Obras Complementarias, PD 2017-2018*” y llama a propuesta pública y conforma la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública.

g) a foja 8.056, Decreto Alcaldicio N°2.006 de 28 de mayo de 2018, que Aprueba las Bases Administrativas, las Bases Técnicas y demás antecedentes elaborados por la Secretaría Comunal de Planificación y el SMAPA, para la propuesta pública denominada “*Ejecución de Nueve Pozos, Pruebas de Bombeo, Suministro y Montaje de Equipos de Bombeo, SMAPA*” y llama a propuesta pública y conforma la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública.

h) a foja 8.063, Cronograma del Plan de Desarrollo de SMAPA para el periodo 2019-2033 presentado a la SiSS;

i) a foja 8.095, Decreto Alcaldicio N°533 de 14 de febrero de 2019, que Aprueba Contrato N°355/2018 denominado “*Ejecución de Nueve Pozos, Pruebas de Bombeo, Suministro y Montaje de Equipos de Bombeo, SMAPA*”, suscrito el 10 de diciembre de 2018 entre la Municipalidad y AQUADRILL SPA, con un presupuesto de \$2.972.959.815;

j) foja 9.701 a 9.704, decretos del Ministerio de Obras Públicas que declaran la caducidad de las concesiones de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas de las empresas de agua potable Los Molles S.A. y AGUACOR S.A., por

incumplimiento programa de desarrollo y de las condiciones de prestación de los servicios públicos sanitarios; y

k) a foja 1.059, Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú N°1.112 de 4 de julio de 2018, en que el Concejal Ariel Ramos Stocker de la Comisión SMAPA, señala que vieron dos materias, una que tiene que ver con los avances en el Plan de Desarrollo de SMAPA y, la segunda, sobre las distintas obras y contratos que se tienen que ejecutar durante el año 2018. En el primer punto, da cuenta que se está avanzando en algunas obras, sin embargo todavía existen algunos atrasos, particularmente desde el año 2015 a la fecha, agregando que se están tratando de solucionar las licitaciones que están atrasadas, particularmente la de los 9 pozos, pero que ha avanzado, por lo que prontamente se procedería a la apertura de esa licitación, que debería realizarse el 4 de julio, de manera tal que si se asignan esas obras mejoraría el porcentaje de avance de la mayoría de los años que están un poco atrasados. Informa también al respecto que el año 2017 existe un avance en las obras que va entre un 15% y un 30%. Añade que hay cosas que podrían seguir avanzando siempre y cuando los contratos también lo vayan haciendo. Sobre lo segundo, esto es, los contratos que se están ejecutando, señala que están comprendidos de manera detallada en una presentación que les hará llegar a cada uno.

Asimismo, a foja 8.167, se ofició al Alcalde de Maipú a fin que informara si existe acto administrativo dictado por la exalcaldesa de esa comuna, por medio del cual se haya ordenado la paralización total del Programa de Desarrollo del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA) y, en la afirmativa, lo remita; contestando a foja 9.127 informó que dicha facultad no se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico y que, por el contrario, la Municipalidad de Maipú, en tanto prestadora de servicios sanitarios, se encuentra obligada a presentar a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, los planes de desarrollo o inversiones necesarias para responder a los requerimientos de la demanda del servicio.

Finalmente, a foja 8.168, se ofició al Superintendente de Servicios Sanitarios, con el objeto que indicara si entre los años 2016 y

2019 inició algún procedimiento administrativo en contra del Municipio de Maipú, derivado de incumplimiento de los planes de desarrollo del Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SMAPA); en su contestación de foja 8.938 afirmó lo siguiente en relación con los procesos administrativos sancionatorios en el período solicitado: en Expediente N°4.042 se multó por 94 Unidades Tributarias Anuales (UTA), debido a Incumplimiento Cronograma de Obras e Inversiones; en el Expediente N°4.083, se aplicó multa por 60 UTA por Incumplimiento Cronograma de Obras e Inversiones; en Expediente N°4.219 se multó por 350 UTA, por Incumplimiento Cronograma de Obras e Inversiones e Incumplimiento de órdenes e instrucciones; y, en Expediente N°4.673 se encuentra en trámite un proceso administrativo sancionatorio por Incumplimiento Cronograma de Obras e Inversiones.

29°. Del análisis de los documentos probatorios apuntados en la consideración que antecede, estos sentenciadores han llegado a la conclusión de desestimar este episodio de la acusación, atendido que la evidencia aportada por los requirentes resulta insuficiente para apreciar los fundamentos de hecho que demuestren un actuar de la requerida en ordenar la detención o paralización del Plan de Desarrollo e Inversión de SMAPA.

Si bien de una primera lectura del contenido de los Informes de Gestión del Servicio Sanitario de la SiSS podría estimarse que la Municipalidad de Maipú no invirtió lo suficiente en obras e inversiones del Plan de Desarrollo de SMAPA, durante los años 2017 y 2018 -5% y 1,7%, respectivamente- no constan en autos antecedentes ciertos que permitan deducir que estos porcentajes de cumplimiento hayan ocasionado, en la especie, una paralización total de dicho Programa, afectando, como necesaria consecuencia, la continuidad del servicio de agua potable y alcantarillado o que al menos se derivaran perjuicios relacionados con la calidad del servicio que presta esta Sanitaria Municipal.

En esta misma línea, tampoco se rindieron probanzas en autos que acrediten que la Superintendencia de Servicios Sanitarios haya iniciado algún procedimiento sancionatorio tendiente a caducar por esta razón su concesión de producción y distribución de agua potable y de

recolección y disposición de aguas servidas, ni que los usuarios de SMAPA hayan iniciado acciones judiciales en contra del Municipio de Maipú por haber sufrido algún tipo de afectación en la continuidad o en las prestaciones mínimas que este esencial servicio debe asegurar a la comunidad toda.

Es más, de las propias palabras vertidas en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú de 4 de julio de 2018 por el concejal Ariel Ramos Stocker, requirente en este proceso, se observa que los escasos avances en el Plan de Desarrollo de SMAPA distan de estar relacionados con el actuar de la requerida, toda vez que obedecen a atrasos en la adjudicación de procesos de licitación que se acarrean desde el año 2015, en que se encontraba vigente otra administración municipal.

A mayor extensión, de los decretos alcaldicios N°s 2.578, 2.006 y 533, se acreditó que el 19 de julio de 2019 se aprobaron las Bases Administrativas, las Bases Técnicas y demás antecedentes elaborados por la Secretaría Comunal de Planificación y el SMAPA, para la propuesta pública *“Diseño, Construcción o Montaje de Estanques y Ejecución de Obras Complementarias, PD 2017-2018”* y se llamó a propuesta pública y conformó la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública; el 28 de mayo de 2018, se aprobaron las Bases Administrativas, las Bases Técnicas y demás antecedentes elaborados por la Secretaría Comunal de Planificación y el SMAPA, para la propuesta pública *“Ejecución de Nueve Pozos, Pruebas de Bombeo, Suministro y Montaje de Equipos de Bombeo, SMAPA”* y se llamó a propuesta pública y conformó la Comisión Evaluadora de Ofertas de la Licitación Pública; y el 14 de febrero de 2019, se aprobó el Contrato N°355/2018 *“Ejecución de Nueve Pozos, Pruebas de Bombeo, Suministro y Montaje de Equipos de Bombeo, SMAPA”*, suscrito el 10 de diciembre de 2018 entre la Municipalidad y AQUADRILL SPA, con un presupuesto de \$2.972.959.815, antecedentes todos que desvirtúan las aseveraciones de los actores en este apartado, desde que acreditan que SMAPA y la Municipalidad de Maipú han avanzado en la adjudicación de propuestas públicas que aseguren la cobertura y calidad del servicio sanitario municipal.

ACTUACIÓN DE LA REQUERIDA FUERA DE LA ÓRBITA DE SUS COMPETENCIAS, VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DE MAIPÚ (Cargo 6).

30°. En este cargo los actores sostuvieron que la requerida, por medio del Decreto N°973, de 18 de marzo de 2020, dispuso cuarentena local obligatoria en toda la comuna de Maipú, restringiendo las garantías de desplazamiento y/o tránsito con auxilio de la fuerza pública, lo que excedía de la órbita de sus facultades, transgrediendo los artículos 6, 7, 39 y siguientes de la Constitución Política de la República y vulnerando los derechos fundamentales de la libertad personal consagrado en el artículo 19 N°7 letra a) de la Constitución.

La exalcaldesa arguyó, por su parte, que la Contraloría General de la República se pronunció en este ámbito a través del Dictamen N°6.785 de 24 de marzo de 2020, llamando a los municipios a ajustar sus actuaciones a la normativa aplicable, razón por la que si la Entidad Contralora no consideró que su disposición de cuarentena local obligatoria pudiere ser objeto de mayor reproche, menos aún corresponde con los estrictos requisitos del notable abandono de deberes.

31°. Sobre el particular, consta en autos, a foja 3.269, el Decreto Alcaldicio N°973 de 18 de marzo de 2020, el cual ordenó ampliar el Decreto Alcaldicio N°955 de 16 de marzo de 2020; y a foja 3.744, el Dictamen N°6.785 de la Contraloría General de la República de 24 de marzo de 2020.

A través de los decretos alcaldicios N°s 955 y 973, de 16 y 18 de marzo de 2020, respectivamente, se decretó estado de emergencia en Maipú, ordenando la coordinación necesaria entre el municipio y los organismos de salud, de seguridad y fiscalizadores que tengan competencia en la comuna, con el objeto de implementar las medidas restrictivas temporales decretadas por la autoridad; a fin de evitar la propagación del virus Covid-19, restringiéndose en caso de ser necesario las garantías de desplazamiento y/o tránsito, requiriéndose incluso, el auxilio de la fuerza pública en caso de ser indispensable para proteger la salud y la integridad de los habitantes de la comuna.

Por su parte, en el aludido Dictamen N°6.785, el Ente Contralor estableció que, en virtud de lo previsto en el artículo 4°, letras b), h) e i), de la Ley N°18.695 las entidades edilicias se encuentran facultadas para desarrollar, directamente o en concurrencia con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas, en lo que importa, con la salud pública, con el transporte y tránsito públicos, y con la prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes. No obstante, precisó que el ejercicio de dichas atribuciones en ningún caso puede afectar los derechos que garantiza la Constitución Política a todas las personas, como quiera que estos constituyen un límite al ejercicio de las competencias de las entidades edilicias y que aún en las condiciones de calamidad pública, los municipios se encuentran en el imperativo de dar cumplimiento al mencionado principio de juridicidad. Añadió que corresponde al Presidente de la República y a los jefes de la Defensa Nacional, según proceda, adoptar decisiones que signifiquen afectar derechos fundamentales en los términos que establece la normativa indicada, sin que competa a las municipalidades decretar medidas como las aludidas, que importan arrogarse atribuciones de las que carecen y mermar la unidad de acción necesaria para superar la crisis sanitaria y restablecer la normalidad constitucional.

32°. Del estudio particular de la evidencia antes precisada estos sentenciadores no pueden sino compartir lo aseverado por la Contraloría General de la República, en el sentido que las municipalidades carecen de atribuciones para limitar los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, entre ellos, los relativos a las garantías de desplazamiento y/o tránsito, ni aún bajo pretexto de calamidad pública.

Sin embargo, la conclusión antes anotada no es óbice para haber adquirido también la convicción de rechazar este cargo de notable abandono de deberes atribuido a la requerida, toda vez que los actores se limitaron a justificar su alegación en base a la dictación de los referidos actos administrativos, sin haber acompañado prueba alguna al proceso que diera cuenta de la efectiva restricción o limitación de derechos de

desplazamiento o tránsito que eventualmente podría haber sufrido algún vecino de la comuna de Maipú.

En consecuencia, si bien es cierto que la decisión de la exalcaldesa merece cuestionamiento por haberse alejado del principio de juridicidad, entendido como la obligación que poseen los integrantes de los poderes del Estado de actuar de acuerdo a derecho, no resulta posible imputar a la autoridad alcaldicia dolo o reiteración en su actuar, careciendo, en consecuencia, de los caracteres de gravedad o de reincidencia que exige la norma legal para fundar reproche o acusación por notable abandono de sus deberes; más aún, si tampoco se desplegó actividad probatoria con el objeto de demostrar que esta acción afectó gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

En consecuencia, la contravención legal imputada no resulta suficiente para satisfacer los relatados requisitos de gravedad y reiteración que exige el artículo 60 de la Ley N°18.695, para acceder a la causal de inhabilidad alegada en el requerimiento de remoción intentado por los actores, lo cual deviene en su rechazo en esta sede.

LA REQUERIDA NO DIO ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS CONTENIDOS OBLIGATORIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA LA CUENTA PÚBLICA DEL AÑO 2017 (Cargo 7).

33°. Los actores adujeron que la requerida omitió una serie de materias en la Cuenta Pública del año 2017, que son exigidas por el artículo 67 de la Ley N°18.695, lo que fue confirmado por la Contraloría General de la República mediante el Dictamen N°6.055, de 24 de mayo de 2019, ausencia que, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 67 de la Ley N°18.695, debe ser considerada como causal de notable abandono de deberes.

La exalcaldesa aseveró, a este respecto, que el mencionado dictamen no refirió reproches de mayor entidad, ya que sólo afirmó que *“...en lo sucesivo, dicha entidad edilicia deberá ajustar su accionar en forma estricta a lo previsto en la aludida norma (aplica criterio de dictamen N°13.954, de 2017)”*.

34°. Al respecto, se agregó a foja 4 de autos el citado Dictamen N°6.055 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 24 de mayo de 2019, en el que se determinó que el documento "*Cuenta Pública Gestión 2017*" no contiene la totalidad de las menciones a que alude el inciso segundo del artículo 67 de la Ley N°18.695, por lo que no se ajusta a los requerimientos exigidos para constituir un extracto de la cuenta pública.

Así, indica que se omite la información del porcentaje de asistencia de los integrantes del consejo comunal de seguridad pública; ciertos aspectos de las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal y el estado de la situación previsional del personal de las áreas de educación y salud, debiendo destacarse que este último antecedente, comprende tanto a quienes se desempeñen en corporaciones municipales como a aquellos que dependan de los departamentos correspondientes, toda vez que el legislador no efectuó diferencias respecto a qué entidad tiene a su cargo la administración de las anotadas funciones públicas, por lo que, en lo sucesivo, dicha entidad edilicia deberá ajustar su accionar en forma estricta a lo previsto en la aludida norma.

35°. A su turno, el artículo 67 de la Ley N°18.695 dispone, en lo pertinente, que el alcalde deberá dar cuenta pública de su gestión anual y de la marcha general de la municipalidad al concejo, al consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil y al consejo comunal de seguridad pública, a más tardar en el mes de abril de cada año; que esa cuenta pública se efectuará mediante informe escrito, el cual deberá hacer referencia a lo menos a los siguientes contenidos: d) La gestión anual del consejo comunal de seguridad pública, dando cuenta especialmente del porcentaje de asistencia de sus integrantes, entre otros; h) Las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal; i) Los indicadores más relevantes que den cuenta de la gestión en los servicios de educación y salud, cuando estos sean de administración municipal, tales como el número de colegios y alumnos matriculados; de los resultados obtenidos por los alumnos en las evaluaciones oficiales que se efectúen por el Ministerio de Educación; de la situación previsional del personal vinculado a las áreas de educación y salud; del grado de cumplimiento de las metas

sanitarias y de salud a nivel comunal; por último, en su inciso final establece que el incumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado causal de notable abandono de sus deberes por parte del alcalde.

36°. A la luz de lo antes anotado, surge con meridiana claridad que este cargo constituye un hecho no controvertido en el proceso, atento que la requerida únicamente justificó su actuar en que el Órgano Contralor no formuló reparos a su comportamiento, limitándose a indicar que en lo sucesivo deberá ajustar su accionar estrictamente a lo establecido en el precepto legal antes mencionado, lo que guarda relación con su declaración expresada en la prueba confesional de la contraria, toda vez que al responder la pregunta N°32, *“Cómo es efectivo que la Cuenta Pública de 2017 no contiene información respecto de las modificaciones efectuadas al patrimonio municipal, sino sólo de los inmuebles adquiridos por donación durante el año 2017, incumpliendo la letra h) del artículo 67 de la Ley N°18.695.”*, contestó: *“Efectivamente hubo una observación de la Contraloría en cuanto incluir en la cuenta pública la asistencia de los integrantes del Consejo Comunal de Seguridad Pública que yo presidía, se recogió dicho repara y se subsanó en las cuentas siguientes. Jamás hubo una sanción por esta supuesta infracción.”*

No obstante estar acreditada en autos la existencia de esta irregularidad, a juicio del Tribunal este hecho por sí sólo no tiene mérito suficiente para satisfacer los requisitos que ha previsto el legislador para configurar el notable abandono de deberes, desde que carece de los elementos mínimos que lo conforman, puesto que no da cuenta que esta transgresión al artículo 67 de la Ley N°18.695 fuere inexcusable y manifiesta o reiterada y mucho menos que causare un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad, afectando gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.

Al contrario, al analizar la ocurrencia de este hecho, el Tribunal no puede soslayar, por una parte, que habiendo asumido en sus funciones la exalcaldesa en el mes de diciembre de 2016, esta fue la primera cuenta pública que rindió, la que versó en su inmensa mayoría

acerca de la gestión anual y de la marcha general de la municipalidad administrada por el alcalde que la precedió, a lo que se debe adicionar que de acuerdo a la prueba producida, las omisiones denunciadas se habrían configurado únicamente en esa anualidad. A falta de prueba sobre nuevos hechos similares, este Tribunal ha de presumir fundadamente, que los defectos denunciados por la Contraloría General del República han sido remediados en los años siguientes, toda vez que no está probado en autos que la conducta que en esta ocasión se le reprocha fuera contumaz o reiterativa en las cuentas de los años siguientes, por lo que al contrario, debe estimarse que durante su mandato dio cumplimiento íntegro a lo previsto en la aludida norma legal, toda vez que, de otra manera, también hubiese sido objeto del requerimiento de los actores.

A lo antedicho se debe adicionar que los actores no adjuntaron al proceso medio probatorio alguno destinado a demostrar que el comportamiento de la requerida se encuadró dentro de las conductas previstas en el artículo 60 de la Ley N°18.695, toda vez que únicamente se circunscribieron a relatar la existencia del hecho y a acompañar el referido Dictamen N°6.055.

Por consiguiente, al carecer el accionar de la requerida de los elementos mínimos que exige la configuración de la causal de notable abandono de deberes, se desestimaré este episodio del requerimiento.

REINTEGRO Y PAGO RETROACTIVO DE REMUNERACIONES POR TÉRMINO IRREGULAR DE PERSONAL A CONTRATA (Cargo 2.2).

37°. Los requirentes apuntaron que en el año 2017 se dispuso el término irregular de la contrata de a lo menos 11 funcionarios municipales, aduciéndose “*restructuraciones internas*”, decisión que fue revertida por la Contraloría General de la República, debiendo el Municipio reintegrarlos a sus funciones y pagar retroactivamente sus remuneraciones devengadas desde la desvinculación hasta su reincorporación.

Lo anterior fue negado por Barriga Guerra, indicando que este cargo carece de fundamentos.

38°. A este respecto, se acompañó en autos, a fojas 285, 290 y 294 Dictámenes N°s 3.018, 3.028 y 3.019, respectivamente, todos de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 23 de marzo de 2018.

Los aludidos Dictámenes hacen referencia a que la Municipalidad de Maipú decidió no renovar la contrata para el año 2018 de los funcionarios, Sergio Durán Ruiz, Carlos Campos Aburto, Rolando Maulén Olave, María Román León, Carlos Sepúlveda Soto, Julián Díaz Quintanilla, Claudio Vera Canesco, Sergio Guzmán Ocayo, Víctor Orellana González, Juan Rojas Galleguillos y Alexander Torrez Tapia, fundada en el hecho de no cumplir los requisitos para configurar la confianza legítima.

En este apartado, la Contraloría General de la República estableció que los involucrados aparecen contratados sucesiva e ininterrumpidamente desde distintos meses de los años 2014 y 2015 y todos hasta el 31 de diciembre de 2017, razón por la que se generó la confianza legítima de que su contratación se extendería por todo el año 2018. En cuanto a la notificación del acto administrativo, informa que las actas respectivas de 30 de noviembre de 2017 no dan cuenta que se esté poniendo en conocimiento de los afectados el texto íntegro de los decretos que disponen la no renovación de las contrataciones, por lo que no surtieron efecto. Además, los actos administrativos que dispusieron la no renovación de las contrataciones por razones de reestructuración interna no señalaron los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento, por lo que no se ajustan a su jurisprudencia.

En virtud de lo argüido, determinó que corresponde que la Municipalidad disponga la renovación del vínculo de los afectados, para todo el año 2018, en los mismos términos de su última contratación, reincorporándolos a sus funciones, debiendo pagarles las remuneraciones correspondientes al tiempo durante el cual éstos se vieron separados de sus funciones, ya que dicho impedimento proviene de una situación de fuerza mayor, que no les es imputable.

39°. Sobre el particular, a juicio del Tribunal el principio de confianza legítima que se utiliza para reclamar de la renovación o no del personal a contrata de un servicio público, no puede obstar a la legítima

decisión de la autoridad administrativa en orden a evaluar y ponderar acerca de su efectiva concurrencia, más aún cuando dicho principio ha tenido importantes revisiones en el último tiempo y además, existen diferencias en su aplicación -por ejemplo, sobre el plazo de su configuración, sea de dos o cinco años-, según se advierte tanto en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República como en la de los Tribunales Superiores de Justicia.

Por lo dicho, este Tribunal no comparte que una acción de la autoridad administrativa y sus consecuencias, que signifique afectar el denominado principio de confianza legítima, pueda constituir *per se*, un abandono de los deberes funcionarios, de aquellos que justifican la aplicación de una sanción tan severa como la inhabilidad por 5 años para la exautoridad respectiva, motivo por el que se rechazará este capítulo del requerimiento.

Lo anterior, sin perjuicio que sí puede ser objeto de reproche en el comportamiento de la requerida, el hecho de no haber dado íntegro cumplimiento a su obligación de fundar adecuadamente su decisión en esta materia como sostiene la Contraloría, pero dicha revisión en todo caso, excede la competencia de este Tribunal en el conocimiento de este reclamo de inhabilitación.

USO DE LA IMAGEN PERSONAL DE LA REQUERIDA EN CONTEXTOS INSTITUCIONALES (Cargo 1), consistente en:

Uso de imágenes o caricaturas alusivas a la exalcaldesa en avisos y afiches para difusión de actividades municipales (1.1);

Fotografías de la exalcaldesa en recintos y publicaciones municipales (1.2);

Extracto de la cuenta pública gestión 2017 (1.3);

Programa “*fuera de mujer*” (1.4);

Clínica veterinaria municipal (1.5);

Granja alimentaria (1.6);

Creación de la beca municipal de carácter escolar “*Beca alcaldesa Sra. Cathy Barriga Guerra*” (1.7);

“Kiki Challenge” (2.5);

Uso de inmuebles municipales para celebrar cumpleaños familiares (2.6); y

Multa por realización de matinal en estanque elevado de agua potable (5.2).

40°. Atendida la relación que existe entre los cargos antes singularizados, uso de la imagen personal de la requerida en contextos institucionales, se analizarán en conjunto.

De esta manera, en cuanto a la imputación contenida en el cargo 1.1, los requirentes declararon que durante los dos primeros años de la administración municipal de la exalcaldesa, se difundieron de forma masiva imágenes representativas y/o caricaturas de su persona, elaborados por el Departamento de Marketing de su Gabinete, destinados a publicitar actividades propias del quehacer municipal, lo que fue observado por el Dictamen N°6.444 de la Contraloría General de la República.

En lo relativo a los cargos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, fundan su alegación los actores en que, pese a lo advertido por el Órgano Contralor, Cathy Carolina Barriga Guerra continuó haciendo un uso indebido y reiterado de su nombre e imagen en recintos y publicaciones municipales; en el extracto de la cuenta pública de su Gestión de 2017; en el Programa “*Fuerza de Mujer*”; en la Clínica Veterinaria Municipal; y en la Granja Alimentaria, lo que fue reprochado mediante el Dictamen N°6.055.

Asimismo, expusieron los requirentes en el cargo 1.7 que en enero de 2019 la exalcaldesa creó la beca municipal de carácter escolar “*Beca Alcaldesa Sra. Cathy Barriga Guerra*”, lo que fue cuestionado por el Ente Contralor a través del Dictamen N°237, ordenándole cambiar el nombre de la beca.

En lo que se refiere al cargo 2.5, denominado “*Kiki Challenge*” los actores afirmaron que en septiembre de 2018 Cathy Carolina Barriga Guerra subió a sus redes sociales un video en el que aparecía bailando al lado de un vehículo municipal en movimiento, siendo sancionada en sumario iniciado por la Contraloría General de la República con una multa del 10% de su remuneración.

En lo que atañe al cargo 2.6, reprochan los requirentes a la exalcaldesa por haber utilizado dependencias de la Municipalidad de Maipú, en horario laboral, para celebrar el 23 de mayo de 2017 el cumpleaños de su hijo, lo que pese a ser observado por el Órgano Contralor, por medio del Dictamen N°10.906, fue reiterado por la requerida el 9 de abril de 2018, en que celebró su cumpleaños; el 23 de mayo de 2018 en que volvió a celebrar el cumpleaños de su hijo; y el 9 de abril de 2019, oportunidad en que nuevamente celebró su cumpleaños. De estas últimas actividades se dio cuenta al Ente Contralor, quien respondió mediante el Oficio N°015080, de 27 de diciembre de 2019.

Por último, en lo que se refiere al cargo 5.2, aducen los requirentes que la Superintendencia de Servicios Sanitarios inició un procedimiento sancionatorio contra SMAPA en razón que, para la realización del matinal “*Renace tu Mañana*”, conducido por la exalcaldesa, se dispuso el apagado de las bombas de agua para que el ruido de los motores no interviniese en el programa, lo que implicó el corte temporal del suministro de agua potable para el sector. Añaden que este procedimiento culminó con la Resolución Exenta N°4.523, de la aludida Superintendencia, que aplicó a la Municipalidad una multa de 10 UTA.

En su defensa, la requerida manifestó que en los cargos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5, los citados dictámenes N°6.444 de 2018 y N°6.055 de 2019 constataron que la mayoría de las imágenes, caricaturas y fotografías se relacionan con la labor municipal de la exalcaldesa y sólo realizaron una recomendación “*a fin de evitar eventuales irregularidades*”, sugiriendo abstenerse de usar excesivamente la imagen de la autoridad alcaldicia, sin establecer sanciones y sin juicio de reproche.

Sobre el hecho 1.6, indicó que el aludido Dictamen N°6.055, no advirtió imágenes o caricaturas alusivas a su persona, porque la entidad edilicia adoptó las medidas tendientes a retirar su imagen del cartel de la Granja Alimentaria.

Respecto al cargo 1.7, informó que por medio de la Resolución N°35/2020 de la Corporación Municipal de Desarrollo y Servicios de Maipú se rectificó el nombre de la beca a “*Beca de Excelencia Académica Puntaje*”

Nacional”, añadiendo que la denominación original de esa beca fue impulsada por otras autoridades.

Rechazó el cargo 2.5 ya que, a su juicio, al haberse sancionado su actuación por la Contraloría General de la República y habiéndose cumplido oportunamente con el pago de la multa aplicada, considerar este hecho para la eventual configuración de un abandono de deberes, constituiría una infracción al principio *non bis in idem*.

Contradijo el cargo 2.6, basándose en que el aludido Dictamen N°10.906 tan sólo señaló que, en lo sucesivo, debía abstenerse de realizar en dependencias municipales, reuniones ajenas a los fines institucionales y que, por último, la Contraloría General de la República se ha pronunciado previamente sobre el mismo asunto, estableciendo que “...respecto al cumpleaños del hijo de la alcaldesa, no se acompañaron antecedentes que puedan hacer presumir que se tratara de una actividad que interrumpiera el normal funcionamiento del municipio, como una fiesta con invitados o algo similar.”.

Finalmente, se opuso a la formulación del cargo 5.2, indicando que la multa aludida no se encuentra firme, ya que fue reclamada judicialmente y se encuentra en actual tramitación ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, en su etapa probatoria.

41°. Se acompañaron a los autos los siguientes medios probatorios: a foja 2, Dictamen N°6.444 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 21 de junio de 2018; foja 4, Dictamen N°6.055 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 24 de mayo de 2019; a foja 4.291, Informe de Investigación Especial N°440 de la Contraloría General de la República de 24 de mayo de 2019; a foja 120, Dictamen N°237 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 8 de enero de 2020; a foja 3.609, Resolución N°35/2020 de la Secretaria General de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, de 25 de Febrero de 2020; a foja 375, Oficio N°10.906 de la Unidad de Atención y Denuncia Ciudadana de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 4 de septiembre de 2017; a foja 379, noticia en sitio web www.eldesconcierto.cl de 24 de mayo de 2018; a foja 391,

presentación de concejales Marcela Silva Nieto, Gonzalo Ponce Bórquez, Ariel Ramos Stocker, Erto Pantoja Gutiérrez, Abraham Donoso Morales y Pedro Delgadillo Castillo a la Contraloría General de la República de 12 de abril de 2019; a foja 3.617, Dictamen N°1.961 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 12 de febrero de 2019; a foja 410, Resolución N°4.523 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios de 13 de diciembre de 2019; a foja 7.327, recurso de reclamación de la Municipalidad a la Superintendencia de Servicios Sanitarios de 13 de febrero de 2020; y a foja 4.325, registro fotográfico de Matinal “*Renace tu Mañana*”.

42°. Las probanzas antes señaladas, permiten estimar como acreditados los siguientes hechos:

En el cargo 1.1, el Dictamen N°6.444 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago estableció que si bien la mayor parte de la publicidad a que se refiere el recurrente Ariel Ramos Stocker, se encuentra efectivamente vinculada con la difusión de actividades que se relacionan con los fines propios del municipio - culturales, de desarrollo comunitario, de salud, de seguridad ciudadana, entre otros-, no resulta ajustado a su jurisprudencia la inserción de manera reiterada de imágenes representativas de la exalcaldesa o caricaturas alusivas a ésta en los elementos publicitarios y de difusión de las respectivas actividades que el municipio realiza; resolviendo, a fin de evitar eventuales irregularidades, que en lo sucesivo, la Municipalidad de Maipú debía abstenerse de incorporar la imagen de la autoridad edilicia como una práctica reiterada en la difusión de actividades municipales, toda vez que ello podría significar una infracción a las normas relativas al empleo de recursos del organismo de que se trata, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales.

En los cargos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 1.6, del Dictamen N°6.055 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, se da cuenta que en la publicación denominada “*Cuenta Pública Gestión, 2017*”, la fotografía de la alcaldesa aparece en 83 de sus 105 páginas -110 fotografías de 153-, incorporándose títulos alusivos expresamente a esa

autoridad, advirtiendo un uso reiterado de su nombre e imagen en contravención con su jurisprudencia administrativa.

En el mismo Dictamen, también se hizo constar que personal de fiscalización de esa Entidad, comprobó el 9 de abril de 2019 la existencia de un cartel referido a la granja alimentaria, no advirtiéndose imágenes o caricaturas alusivas a la exalcaldesa, por lo que concluye que la Municipalidad habría adoptado las medidas tendientes a retirar la imagen de la máxima autoridad comunal del referido cartel;

Seguidamente, sobre las publicaciones en tres páginas web y un video en la aplicación *Youtube*, no advierte el Dictamen que las mencionadas 3 publicaciones en la página web municipal hayan sido utilizadas con fines distintos a los institucionales, puesto que en estas se informó a los vecinos del acontecer municipal, por lo estima que no se ha producido la infracción que fue reclamada.

En lo que se refiere al video, titulado "*Emocionante homenaje a nuestra alcaldesa en Colegio N°1 de Ñuñoa*" publicado por la entidad edilicia en su canal "*Municipalidad de Maipú-Noticias*", se advierte que este no se vincula con la difusión de una actividad municipal, sino sólo con la persona de la alcaldesa, por lo que fue considerado como no ajustado a su jurisprudencia;

En la publicación efectuada en la red social *Facebook* de la Municipalidad, donde figura la siguiente leyenda "*La diversión es total en la #DiscoPeque en el Teatro Municipal Av. Pajaritos 2045, ahora Alcaldesa Cathy Barriga presenta a Los Exploradores de Cantando Aprendo a Hablar. Te esperamos hasta las 18 hrs. Ven a disfrutar tus vacaciones de invierno con #MaipúKids*", de acuerdo con su mensaje de texto que contiene, advierte el Órgano Contralor que corresponde al desarrollo de una actividad dirigida a niños y niñas de la comuna durante su período de vacaciones de invierno la cual, de acuerdo con su contenido, guarda correspondencia con la función recreativa prevista en la letra e) del artículo 4° de la Ley N° 18.695. Enseguida, acerca de un eventual uso excesivo de la imagen de la Alcaldesa, concluye que el mensaje que contiene la publicación indica que su intervención corresponde a la presentación de

un grupo musical que participa en el evento, por lo que, no es una actuación irregular;

Agrega el Ente Contralor que la Municipalidad ha efectuado un uso reiterado e injustificado del nombre e imagen de la exalcaldesa a través de las gigantografías posicionadas en la oficina del programa "Fuerza de Mujer" y en la Clínica Veterinaria Municipal, en circunstancias que es la municipalidad como institución la que presta los respectivos servicios en cumplimiento de sus funciones y no una autoridad específica de aquellas que conforman el municipio. Reitera que dicho municipio deberá, en lo sucesivo, abstenerse de actuar de la forma señalada.

En el citado Informe de Investigación Especial N°440, se constató que: la Comercializadora *Influencers* SpA contó con un stand en la Feria Fuerza de Mujer en la cual exhibió fotografías de la exalcaldesa mostrando anteojos presumiblemente de la referida empresa, constatándose, además, que en el escenario principal de la feria se exhibió la imagen de la exalcaldesa como telón de fondo, portando una banda presidencial, subiendo o bajando de un automóvil; y se resolvió que la autoridad municipal debería, en lo sucesivo, abstenerse de incorporar su imagen como una práctica reiterada en la publicación de las actividades que efectúe.

En el Dictamen N°237, relativo a la "*Beca Alcaldesa Sra. Cathy Barriga Guerra*", la Entidad Fiscalizadora concluyó que el otorgamiento de este beneficio económico se enmarca en una actividad de naturaleza pública, esto es, el cumplimiento de la función de educación prevista en la letra a), del artículo 4° de la Ley N°18.695, ejercida por el municipio a través de una corporación municipal, estimando improcedente que mediante este tipo de personas jurídicas, se establezca el otorgamiento de una beca que aluda al nombre de la máxima autoridad municipal; y dispuso que la alcaldesa de la Municipalidad de Maipú, en su calidad de tal y como presidenta de la corporación, adoptase las medidas correspondientes para corregir esta situación.

Lo precedentemente expuesto fue cumplido mediante la dictación de la Resolución N°35/2020, en cuanto dispuso rectificar la Resolución N°13/2019 que otorgó este beneficio en el sentido de

reemplazar el nombre de dicha beca por el siguiente tenor: donde dice: Beca Alcaldesa Señora Cathy Barriga Guerra, debe decir: Beca de Excelencia Académica Puntaje Nacional.

En lo que dice relación con el cargo 2.6, en el citado Oficio N°10.906 se indicó que el Municipio reconoció que se trató de una celebración del primer cumpleaños del hijo de la alcaldesa en el que se contrató una empresa externa para la decoración de su oficina. En consecuencia, concluyó que la actividad realizada el 23 de mayo correspondió a una celebración de carácter privado, con ocasión del cumpleaños del hijo de la alcaldesa y que no existen antecedentes que permitan establecer que la alcaldía financió la confección de invitaciones y decoración montada en dependencias del municipio, desestimándose además la participación de funcionarios municipales en la organización de la actividad. No obstante, informa que la oficina de la alcaldesa forma parte del edificio municipal y que la realización de eventos como el descrito no es una actividad que se relacione con un fin institucional, puesto que el uso ordinario del bien no admite la realización de actividades como la reseñada, por lo que no procede que dicha dependencia se utilice para tales efectos, resolviendo que la Alcaldesa, en lo sucesivo, debe abstenerse de realizar en dependencias municipales, reuniones ajenas a los fines institucionales.

En Dictamen N°1.961 se observó que en el cumpleaños del hijo de la alcaldesa no se hizo uso de fondos municipales para financiar la celebración y no se acompañaron antecedentes que puedan hacer presumir que se tratara de una actividad que interrumpiera el normal funcionamiento del municipio, como una fiesta con invitados o celebración similar, razón por la que se desestimó la denuncia anónima que dio lugar a esa investigación.

Respecto al cargo 5.2, en la citada Resolución N°4.523 se aplicó una multa de 10 Unidades Tributarias Anuales (U.T.A.) a SMAPA por haber incurrido en la infracción dispuesta en el literal c) del Art. 11 inciso de la Ley N°18.902, debido al no acatamiento de las obligaciones y plazos establecidos en la Ley respecto de concesiones sanitarias, al haber infringido lo dispuesto en el artículo 7° inciso 3° del Decreto con Fuerza de

Ley MOP N°382/88, mediante la destinación de infraestructura de distribución a una finalidad distinta del servicio público sanitario respectivo, esto es, por la utilización del estanque elevado I como sala de reuniones, con dos años de antigüedad, y que en la actualidad se usaría como set de televisión, para grabar en vivo un programa matinal a cargo del Municipio de Maipú, los días viernes de cada semana. Lo descrito se tuvo por acreditado en virtud de lo constatado por los funcionarios de esa Superintendencia de Servicios Sanitarios, tanto en el acta de fiscalización como en los correos electrónicos que se hicieron llegar a ese organismo fiscalizador y agregó que la concesionaria no acompañó antecedente alguno al proceso.

A su vez, la Municipalidad de Maipú dedujo ante la justicia ordinaria un recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta de la SiSS N°198 de 20 de enero de 2019 que rechazó el recurso de reposición interpuesto por SMAPA, manteniendo firme la multa de 10 U.T.A., el que se fundó, en lo que importa a este cargo, en que no es efectivo que se haya utilizado el estanque elevado I como punto de grabación para un matinal, ya que SMAPA entiende la utilidad que debe darle a su infraestructura y jamás permitiría que se utilizara para fines distintos a los establecidos por ley.

Añade que lo que efectivamente se realizó, fueron locaciones específicas en la referida planta, tratándose de grabaciones puntuales, que no respondían a un programa habitual, y que tuvieron como objetivo principal conectarse con los vecinos y vecinas de Maipú y usuarios de Estación Central y Cerrillos, para darles a conocer a través de un medio más eficiente y seguro los servicios y actividades que la Municipalidad de Maipú ofrece a la comunidad y usuarios de SMAPA, informar y educar a la comunidad sobre el cuidado del escaso recurso hídrico, eligiéndose por el significado que representa para Maipú las instalaciones de una copa de agua emblemática para la comuna y que es un bien inmueble de propiedad municipal.

En lo relativo a la interrupción del servicio de bombas de la copa para que el sistema no generara ruidos molestos, aduce que todas las plantas de producción una vez que la copa se encuentre en la cota

esperable detiene el bombeo, lo que es una habitualidad en estos procesos y no obedece en caso alguno a una situación puntual relacionada con las escasas y cortísimas grabaciones efectuadas como lo señala la imputación. Por otro lado, agrega que no han existido reclamos de baja de presión o alteración a la continuidad del servicio durante los supuestos periodos de locación, por lo que el servicio mantuvo su estándar habitual. Consta a foja 7.346 que el 20 de mayo de 2022 se dictó el decreto citación a oír sentencia en esta causa, identificada bajo el Rol C N°3.152/2020 del 21° Juzgado Civil de Santiago.

Por último, de la declaración de la requerida, formulada en la prueba confesional de los actores, consta que al contestar la Pregunta N°29, *“Cómo es efectivo que durante las grabaciones del programa ‘Renace tu mañana’, realizadas durante los días viernes entre julio y agosto de 2019, se dispuso el apagado de las bombas de agua de SMAPA.”*, aseveró, *“... Es cierto que para la grabación del programa, en algunas oportunidades, hubo que apagar los motores debido al ruido que generaban, pero no se generó ningún tipo de daño en el suministro de agua potable.”*.

43°. Que, pesa sobre los alcaldes, atendida su calidad de funcionarios municipales, la obligación de observar estrictamente el principio de probidad administrativa regulado por la Ley N°18.575 y demás disposiciones especiales, conforme lo establecen los artículos 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades y 58 letra g) de la Ley N°18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Por su parte, como ya se ha establecido en el considerando sexto, la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, somete a las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes y a los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, al principio de la probidad administrativa, conforme lo disponen y definen los artículos 52 y 53 de dicha normativa.

Junto con ello, tal es la importancia que el legislador confiere al principio de probidad, que incluso se ha encargado de definir expresamente las conductas que considera lo contravienen especialmente.

Así, el artículo 62 de la Ley N°18.575 enumera un total de diez conductas que deben ser tenidas como contravenciones al principio de probidad.

Entre ellas y relacionadas con los hechos del requerimiento que en esta ocasión se revisan, cabe mencionar las indicadas en los numerales 3) y 4), que disponen, respectivamente: “3. *Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros; 4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.*”. Ambas conductas se oponen claramente al principio de la probidad, desde que importan una conducta funcionaria en que claramente se privilegia el interés particular sobre el general.

Cabe agregar a lo antedicho que conforme previene el artículo 3 inciso primero de la Ley N°19.896, los recursos financieros con que cuentan los organismos públicos deben destinarse exclusivamente al logro de los fines propios de tales entidades y, en lo que dice relación con la publicidad y difusión, no pueden incurrir en otros gastos que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios acerca de la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

44°. En la especie, con el mérito de los antecedentes antes singularizados, estos sentenciadores han arribado a la conclusión que Cathy Carolina Barriga Guerra, en su calidad de máxima autoridad municipal de Maipú, ha utilizado y promovido su nombre e imagen en distintas actividades y publicaciones propias de la función municipal, con un claro afán de obtener beneficios personales en desmedro del interés general de los habitantes de la comuna de Maipú.

Efectivamente, según dan cuenta los citados dictámenes de la Contraloría General de la República, la requerida: ha insertado de manera reiterada imágenes y caricaturas alusivas a su persona en elementos publicitarios y de difusión de actividades municipales; en el documento denominado “*Cuenta Pública Gestión, 2017*” aparece en 110 fotografías de un total de 153, contenidas en 83 de sus 105 páginas; en el cartel instalado para fotografiarse en la Granja Alimentaria también contuvo, en un comienzo, sus imágenes o caricaturas; en el video intitulado “*Emocionante*

homenaje a nuestra alcaldesa en Colegio N°1 de Ñuñoa" publicado por la entidad edilicia en su canal "Municipalidad de Maipú-Noticias" de la plataforma *YouTube*, lo que revistió mayor gravedad, toda vez que no estaba vinculado con la difusión de una actividad municipal, sino sólo con su persona; en la red social *Facebook* del Municipio de Maipú, en que se publicó "*La diversión es total en la #DiscoPeque en el Teatro Municipal Av. Pajaritos 2045, ahora Alcaldesa Cathy Barriga presenta a Los Exploradores de Cantando Aprendo a Hablar. Te esperamos hasta las 18 hrs. Ven a disfrutar tus vacaciones de invierno con #MaipúKids*"; en la Clínica Veterinaria Municipal y en la oficina del Programa "Fuerza de Mujer", en que se instalaron gigantografías referentes a su figura; en el escenario principal de la Feria "Fuerza de Mujer", en que se exhibió su imagen como telón de fondo, portando una banda presidencial, subiendo y bajando de un automóvil; al permitir, en su calidad de presidenta del Directorio de la Corporación de Educación Municipal, CODEDUC, que una beca de enseñanza superior aluda a su nombre, en circunstancias que fue financiada con recursos operacionales pertenecientes a esa Corporación o con aportes ministeriales; a través de la publicación de un video denominado "*Kiki Challenge*", en que aparecía bailando al lado de un vehículo municipal en movimiento, reconocido en su contestación; y, finalmente, debido a que el estanque elevado I, ubicado en una de las copas de agua potable de SMAPA, fue utilizado como set de televisión para grabar en vivo, los días viernes de cada semana, un programa matinal conducido por la exalcaldesa provocando, no sólo la aplicación de una multa por 10 U.T.A. de parte de la SiSS, sino que más grave aún, que en ciertas oportunidades se apagaran los motores de las bombas de agua de SMAPA debido al ruido que generaban -reconocido por la requerida a foja 9.894-, comprometiéndose la continuidad de la distribución del servicio de agua potable en las comunas de Maipú, Estación Central y Cerrillos.

45°. En consecuencia, atento el cúmulo de actividades desplegadas por Cathy Carolina Barriga Guerra destinadas a publicitar su nombre e imagen, estos sentenciadores han arribado a la convicción plena que la intención que subyacía tras su comportamiento no era dar a conocer el cumplimiento de sus funciones o informar a los usuarios acerca de la

forma de acceder a las prestaciones que otorga el ente municipal, sino que, por el contrario, promocionar con exageración y descaro su nombre e imagen con un fin personal ajeno al quehacer municipal, el que se efectuó con porfía y contumacia, pese a las advertencias formuladas por el Ente Contralor, empleando incluso, con tal propósito, recursos y personal municipal, en el marco de actividades desplegadas por el Municipio de Maipú infringiendo, asimismo, las normas relativas al empleo de recursos municipales, en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales, accionar que, como se dijo, fue grave y reiterativo, lo que sin duda contraviene el principio de probidad previsto en el artículo 52 de la Ley N°18.575 y, específicamente, se enmarca dentro de las causales descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la citada norma legal.

Refrenda el mal proceder de la exalcaldesa el hecho acreditado en autos consistente en celebrar el cumpleaños de su hijo dentro de las dependencias de la Municipalidad de Maipú, comportamiento ajeno a la finalidad institucional propia de un servicio público que denota, una vez más, la preminencia de su interés personal por sobre el interés general representado por la Municipalidad y la comunidad.

46°. Que la defensa de la exalcaldesa, consistente en que la mayoría de sus imágenes, caricaturas y fotografías se relacionaban con su labor municipal y que la Contraloría General de la República sólo sugirió, a fin de evitar eventuales irregularidades, que debía abstenerse de usar excesivamente su imagen, sin establecer sanciones y sin juicio de reproche, será desestimada desde ya, toda vez que tal pronunciamiento es manifestación del correcto ejercicio de las facultades del Órgano Contralor, a quien no le compete juzgar si la conducta asumida por la exalcaldesa es constitutiva o no de una causal de remoción, atribución que corresponde únicamente al Tribunal Electoral Regional respectivo. Misma razón por la que se rechazará la petición de la defensa de Barriga Guerra, relacionada con la sanción pecuniaria aplicada por la Contraloría General de la República y una eventual vulneración del principio *non bis ni idem*, toda vez que la sanción aplicada corresponde a una de tipo administrativo, esfera que se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Tribunal, al que le corresponde calificar si una o más conductas de una autoridad

pueden llegar a constituir una vulneración del principio de probidad administrativa que es, precisamente, el caso del conjunto de actividades que en este capítulo se analizan.

AUDITORÍA DE PAGOS POR BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO (Cargo 2.3), consistente en:

Compra de collares, cajas de terciopelo y paraguas corporativos (2.3.1);

Pintura externa e interna de vehículo municipal (2.3.2);

Contratación de servicios para evento “*Maipeluza*” (2.3.3);

Manual de licitaciones públicas (2.3.4); y

Contrataciones por trato directo (2.3.5).

47°. Los actores señalaron que el Órgano Contralor realizó una auditoría de los pagos por bienes y servicios de consumo realizados por la Municipalidad de Maipú, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, la que culminó con el Informe Final N°350, de 2019, agregado a foja 298, cuyos principales resultados son los siguientes, en relación con los respectivos cargos:

2.3.1.- Compra de collares, cajas de terciopelo y paraguas corporativos. El Municipio realizó desembolsos por \$16.450.560, para la adquisición de 480 collares con forma de sol, 486 cajas de terciopelo y 1.500 paraguas corporativos, sin que se haya acreditado el ingreso, registro y distribución de la totalidad de ellos. Añadió que la Municipalidad debía proporcionar la documentación pertinente e indicar la actividad municipal por la cual fueron entregados dichos bienes.

2.3.2.- Pintura externa e interna de vehículo municipal. La autoridad edilicia utilizó recursos públicos en el servicio de pintura interior y exterior de un vehículo municipal adquirido hacía sólo dos meses, sin que se hayan justificado las razones que motivaron dicha necesidad municipal. Ordenó al Municipio reintegrar en arcas municipales el monto de \$1.428.000, por el pago de dicho servicio.

2.3.3.- Contratación de servicios para evento “*Maipeluza*”. La entidad comunal emitió 12 órdenes de compra extendidas de manera fragmentada al proveedor Real Audio Sistemas S.A., por la suma de \$99.314.949, mediante la modalidad convenio marco. Asimismo,

comprobó que la Municipalidad efectuó fragmentación en contrataciones mediante la modalidad de trato directo con el proveedor Gary Lizama Peña E.I.R.L., por un monto total de \$195.333.509. Agrega que en esta contratación se realizaron diversas adquisiciones por el mismo bien o servicio en un período acotado de tiempo y para igual evento, con la finalidad de variar el procedimiento de compra, esto es, la propuesta pública y privada.

2.3.4.- El informe dio cuenta que la Municipalidad carecía del Manual de licitaciones públicas.

2.3.5.- Contrataciones por trato directo. La entidad edilicia efectuó 17 contrataciones por la vía del trato directo, por un total de \$285.029.739, invocando las causales de proveedor único, costo de evaluación de ofertas desproporcionado y confianza y seguridad que otorga el proveedor y servicios especializados menores a 1.000 U.T.M., sin que se acreditara fundada y documentadamente las circunstancias que demostraran la ocurrencia simultánea de todos los elementos que permiten utilizar esta modalidad excepcional de compra.

48°. La requerida explicó, en lo que atañe al cargo 2.3.1, que la Municipalidad de Maipú acompañó los respaldos de las actividades en donde se hizo entrega de los collares con sus respectivas cajas y paraguas.

En lo que concierne al cargo 2.3.3, señaló que el Informe sólo hace una mera recomendación a la autoridad: *“deberá, en lo sucesivo, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N°19.886 y su reglamento, y observar estrictamente el principio de probidad administrativa en sus actuaciones (...)*”. Además, ordenó la instrucción de un sumario, el que según consta en el Oficio N°1.200/116 de 5 de mayo de 2020, acompañado a foja 3.610, fue realizado por el municipio a través del Decreto Alcaldicio N°1.888 de 2019.

En lo relacionado con el cargo N°2.3.4, argumentaron que por medio del citado Oficio, la Municipalidad de Maipú dio cuenta a la Entidad Contralora que mediante el Decreto Alcaldicio N°5.637 de 30 de diciembre de 2019, se aprobó dicho manual.

Sobre el cargo 2.3.5, expuso que mediante el aludido Oficio N°1.200/116, el Municipio remitió los resultados del sumario instruido

para la investigación de esos hechos, a través del Decreto Alcaldicio N°1.888, de 2019.

49°. Del análisis del Informe Final N°350, de 2019, sobre auditoría al Proceso de Adquisiciones y Abastecimiento, en la Municipalidad de Maipú y desembolsos por Concepto de Aportes Estatales -FAEP- en la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, se ha constatado la veracidad de las afirmaciones de los requirentes, desde que la auditoría del Órgano Fiscalizador arrojó, como observaciones de mayor gravedad:

a) que el municipio realizó desembolsos por \$16.450.560, para la adquisición de 480 collares con forma de sol, 486 cajas de terciopelo, y 1.500 paraguas corporativos, sin que al efecto mediara una acreditación del ingreso, registro y distribución de la totalidad de ellas;

b) que utilizó recursos públicos en el servicio de pintura interior y exterior de un vehículo municipal adquirido hacía sólo dos meses, sin que se hayan justificado las razones que motivaron dicha necesidad municipal, por lo que se dispuso el reintegro en arcas municipales de \$1.428.000, por el pago de dicho servicio, materializado a través del comprobante de egreso N°33-728, de 2019;

c) que emitió 12 órdenes de compra extendidas de manera fragmentada al proveedor Real Audio Sistemas S.A., por la suma de \$99.314.949, mediante la modalidad de convenio marco, para la celebración del Evento “*Maipeluz*” 2018;

d) efectuó fragmentación en contrataciones mediante la modalidad de trato directo con el proveedor Juan Gary Lizama Peña E.I.R.L., para la prestación de servicios ligados a la actividad “*Maipeluz*” 2018, por un monto total de \$195.333.509, realizando diversas adquisiciones por el mismo bien o servicio en un período acotado de tiempo, y para igual evento, con la finalidad de variar el procedimiento de compra, esto es, la propuesta pública y privada, omitiendo contar con el acuerdo del Concejo Municipal;

e) efectuó 17 contrataciones por la vía del trato directo, por un total de \$285.029.739, invocando las causales de proveedor único, costo de evaluación de ofertas desproporcionado, y confianza y seguridad que

otorga el proveedor y servicios especializados menores a 1.000 U.T.M., sin que se acreditara fundada y documentadamente las circunstancias que demostraran la concurrencia simultánea de todos los elementos que permiten utilizar esta modalidad excepcional de compra.

En estos últimos 3 casos, el Órgano Contralor ordenó a la autoridad comunal incorporar dichas materias al sumario administrativo instruido realizar mediante el Decreto Alcaldicio N°1.888, de 2019, para determinar eventuales responsabilidades sobre los hechos representados, enviando el acto administrativo que así lo disponga a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General, en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del informe; y

f) por último, comprobó que el municipio no mantiene un manual sobre licitaciones, contrataciones y adquisiciones municipales actualizado, tal como lo establece el artículo 4° del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886.

50°. A su vez, en el mencionado Oficio N°1.200/116 de la Directora de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Maipú se informó el cumplimiento de lo instruido en lo referente al manual sobre licitaciones, contrataciones y adquisiciones municipales, cuyo texto fue aprobado mediante el Decreto Alcaldicio N°5.367 de 30 de diciembre de 2019.

En cuanto a las cuestionadas contrataciones vía trato directo por \$285.029.739 y fragmentación de compras por \$195.333.509, habría acompañado al Ente Contralor el estado de tramitación de sumario administrativo ordenado instruir por el Decreto Alcaldicio N°1.888 de 2019.

Finalmente, de la prueba confesional de los requirentes, consta que la exalcaldesa al contestar la pregunta N°18, esto es, *“Para que diga la absolvente, cómo es efectivo, que mediante decreto de pago N°4.690 de 2 de agosto de 2018, compró un servicio de pintura interior y exterior para un vehículo municipal que había sido adquirido sólo dos meses antes.”*, adujo: *“Sí, es efectivo, tanto pintura interior y exterior.”*

51°. Cabe precisar, en este aspecto, que las 17 contrataciones por vía de trato directo, ascendentes a \$285.029.739 observadas por la Contraloría General de la República, se desglosan de la siguiente manera:

a) Causal proveedor único: proveedor Juan Gary Lizama Peña E.I.R.L., por \$178.616.240 por concepto de seguridad en el evento “*Maipeluzá*” 2018;

b) Causal costo de evaluación desproporcionado al proveedor Agencia Ají S.A., por \$3.503.360, relativo a la adquisición de 10.000 chocolates, para ser entregados en la actividad “*Papá, tú eres mi campeón*”; al proveedor Automotriz Portezuelo, por \$1.428.000, para pintura de auto municipal; y al proveedor Importadora y Exportadora KB Spa, por \$8.568.000, correspondiente a la compra de 480 collares con forma de sol y 486 cajas de terciopelo;

c) Causal confianza y seguridad: al proveedor Agencia Ají S.A., por \$22.886.274 por actividad de recreación y esparcimiento en el evento “*El Amor está en el Aire*”; al proveedor Pedro Luis Guichalaf Millanao, por \$29.571.500, por la compra de 6.000 empanadas, 6.000 bebidas en lata y 5.000 choripanes para ser entregados en el evento “*Maipeluzá*” 2018; y al proveedor Juan Gary Lizama Peña E.I.R.L., por \$16.717.269 por seguridad en el señalado evento “*Maipeluzá*” 2018; y,

d) Causal servicios especializados inferiores a 1.000 U.T.M.: con el proveedor Agencia Ají S.A., por \$23.739.096, por la producción y servicio de barbería en la actividad “*Papá, tú eres mi campeón*”.

52°. Que, en virtud del examen de los hechos antes expuestos, este Tribunal rechazará desde ya el cargo 2.3.4, atento que de lo informado en el citado Oficio N°1.200/116, no objetado por la contraria, el Municipio de Maipú dio cumplimiento a lo instruido por el Órgano Contralor, en el sentido de aprobar el Manual sobre Licitaciones, Contrataciones y Adquisiciones municipales, por medio de la dictación del Decreto Alcaldicio N°5.367 de 30 de diciembre de 2019.

53°. Que respecto los demás cargos formulados en este capítulo del requerimiento, ha de observarse en primer lugar, que no obstante la gravedad de los reparos formulados por la Contraloría General de la República, la requerida no acompañó a los autos medio probatorio alguno que justificare sus actuaciones, o que acredite que subsanó dichas observaciones y menos aún que demuestre que adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento a las normas legales y reglamentarias

descritas en el referido Informe Final N°350/2019 del Órgano Contralor, a saber: dar cuenta acerca del ingreso, registro y distribución de la adquisición de 480 collares en forma de sol, 486 cajas de terciopelo y 1.500 paraguas corporativos, por el monto total de \$16.450.560 y de la actividad municipal en que estos artículos fueron entregados a la comunidad local; en la justificación de la razón que motivó la pintura interior y exterior de un vehículo municipal, lo que conllevó un gasto para el presupuesto del Municipio de Maipú ascendente a \$1.428.000; del mismo modo, la fragmentación de 12 órdenes de compra extendidas al proveedor Real Audio Sistemas S.A., por \$99.314.949, mediante la modalidad convenio marco y al proveedor Juan Gary Lizama Peña E.I.R.L. por \$195.333.509 por contrataciones celebradas por trato directo, en ambos casos para la celebración del evento “*Maipeluz*” 2018, en circunstancias que el inciso final del artículo 7 de la Ley N°19.886 dispone expresamente que los organismos del Estado no podrán fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación, esto es, la propuesta pública y privada y las situaciones que evidenciaran las causales para proceder a la contratación vía trato directo, con los proveedores pormenorizados en el motivo quincuagésimo primero de este fallo, esto es, de proveedor único, costo de evaluación de ofertas desproporcionado y confianza y seguridad que otorga el proveedor y servicios especializados menores a 1.000 U.T.M., en los términos previstos en el artículo 8 de la citada Ley N°19.886.

54°. De lo dicho se tiene que en los casos señalados, la requerida en su calidad de exalcaldesa de la comuna de Maipú, actuó con una completa falta de observancia a las normas legales antes citadas que regulan la contratación por trato directo y convenio marco con los distintos proveedores antes singularizados, sin que haya acreditado o justificado las razones que motivaron su proceder, lo que además de configurar un actuar grave y reiterado -atendido el monto del gasto involucrado y extendiéndose a 17 contrataciones-, sin lugar a dudas pone en cuestión tanto la legalidad de las acciones y decisiones de la autoridad municipal en esta materia, como asimismo, que en ellas concurra la prevalencia del interés general que exige, entre otros, el empleo de medios idóneos de decisión para

concretar dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz y se expresa en la rectitud en la ejecución de las normas y en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan, como dispone el artículo 53 de la ley N° 18.575.

Por lo anterior, no cabe sino concluir que cuanto la fragmentación de las contrataciones con los proveedores Real Audio Sistemas S.A. y Juan Gary Lizama Peña E.I.R.L. y en la falta de justificación de las causales que autorizan recurrir a la modalidad de contratación por trato directo con los prestadores Agencia Ají S.A., Importadora y Exportadora KB Spa y Pedro Luis Guichalaf Millanao, la exalcaldesa contravino gravemente el principio de probidad administrativa, tanto en cuanto se actuó en desmedro del interés general según se ha descrito, como en tanto se configura la especial causal de contravención que dispone el numeral 7 del citado artículo 62, desde que ha omitido o eludido la propuesta pública a que estaba obligada conforme a la ley, por lo que al importar infracciones que deben ser sancionadas, se acogerá este acápite del requerimiento.

55°. Lo anterior, además, sin perjuicio que en lo relativo a la adquisición de 480 collares en forma de sol, 486 cajas de terciopelo y 1.500 paraguas corporativos y a la injustificada pintura de color dorado del interior y exterior de un vehículo municipal, por la requerida, también se configura a su respecto, la causal de contravención grave al principio de probidad, toda vez que estas acciones se relacionan directamente con la imagen y estilo de gestión de la exalcaldesa, que, -como se ha asentado respecto de otros hechos similares en el considerando 45°-, estaban destinados a promocionar con exageración y descaro su nombre e imagen con un fin personal ajeno al quehacer municipal, empleando incluso, con tal propósito, recursos municipales en la adquisición de estos bienes y servicios, infringiendo así las normas que prohíben su empleo en beneficio personal o para fines ajenos a los institucionales, accionar que, fue grave y reiterativo, lo que sin duda contraviene el principio de probidad previsto en el artículo 52 de la Ley N° 18.575 y, específicamente, se enmarca dentro de las causales descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la citada norma legal. Además que, en estos dos casos, la Contraloría observó estas

contrataciones por “Causal costo de evaluación desproporcionado al proveedor”.

Que en el mismo orden de ideas, cabe concluir que las ilegalidades detectadas en las contrataciones fragmentadas y por trato directo celebradas con el proveedor Juan Gary Lizama Peña E.I.R.L., por concepto de seguridad y con el proveedor Pedro Luis Guichalaf Millanao, por la compra de 6.000 empanadas, 6.000 bebidas en lata y 5.000 choripanes, ambos relacionados con la realización del evento “Maipeluza 2018”, obedecen a la misma razón de interés personal de la ex alcaldesa de promocionar su imagen pública, de acuerdo al perfil que ha caracterizado su gestión, en forma tal que no se trepidó en vulnerar las normas legales de contratación pública en la forma antedicha a fin de lograr este objetivo, en desmedro del interés general.

LA REQUERIDA HA ACTUADO DE FORMA REITERADA FUERA DE LA ÓRBITA DE SUS COMPETENCIAS, TRANSGREDIENDO EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY N°18.695 (Cargo 3), consistente en:

Extensión del contrato de mantención de áreas verdes, sin aprobación del concejo municipal (3.2);

Contratación por trato directo de servicios de mamografía falp, sin aprobación del concejo (3.3);

Adjudicación de concesión del servicio de recolección de residuos, sin la aprobación del *quorum* de dos tercios del concejo, requerido por las bases (3.4);

Extensión del contrato “*médicos a domicilio*”, sin aprobación del concejo municipal (3.5); y

Salida del país, sin autorización del consejo (3.6).

56°. Sobre el particular, los actores detallaron en el cargo 3.2 que habiendo expirado el contrato administrativo de mantención de áreas verdes licitado por la Municipalidad de Maipú bajo el ID 2770-124-LP13, la requerida procedió a modificarlo, extendiendo su duración sin la aprobación del Concejo Municipal.

La Contraloría General de la República se pronunció a través del Dictamen N°5.667, de 4 de junio de 2018, indicando que no resultaba procedente que la municipalidad ampliara los indicados contratos en la

forma efectuada, debiendo, a la brevedad, adoptar las medidas que resultaren pertinentes, con el objeto de convocar a una propuesta pública sobre la materia y otorgar las pertinentes concesiones conforme a derecho.

En el cargo 3.3, que el 2 de noviembre de 2017, durante la sesión de la Comisión de Finanzas de la Municipalidad de Maipú, se discutió la aprobación bajo la modalidad de trato directo de la toma de 1.080 mamografías con la Fundación Arturo López Pérez a un costo de \$25.000 por examen, es decir, el contrato ascendía a \$27.000.000.

Sin embargo, se informó al Concejo que estos servicios ya habían sido realizados en el mes de octubre de 2017, en forma previa a ser sometidos a discusión por parte del señalado Concejo. Agregaron que el 6 de noviembre de 2017, la requerida dispuso la apertura de un sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades por lo sucedido.

En el cargo 3.4, que el 22 de marzo de 2017 la Municipalidad de Maipú aprobó las bases administrativas del concurso Adjudicación de Concesión del Servicio de Recolección de Residuos, cuyo objeto era la adquisición de dos servicios de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios por 60 meses, con un presupuesto mensual de \$150.000.000.

Esta licitación fue adjudicada a la empresa Veolia SU Chile S.A., mediante Decreto Alcaldicio N°2.335, de 10 de agosto de 2017, pese a que en el punto 10 de las bases administrativas de la licitación, se indicó que la aprobación de propuestas que trascendieran la duración del período alcaldicio de la requerida debía contar con la aprobación de dos tercios del Concejo Municipal, cuestión que no ocurrió en los hechos, ya que del Certificado N°944, consta que la propuesta obtuvo sólo 6 votos a favor, contra 4, no alcanzando el quorum requerido.

En el cargo 3.5, alegaron que Barriga Guerra aprobó, el 20 de marzo de 2020, la extensión de la duración del Contrato N°80/2019 denominado “*Contratación del Servicio de Atención de Médicos a Domicilio*” por 90 días corridos por \$450.000.000, sin la debida autorización del Concejo.

Por último, en el cargo 3.6, sostuvieron que durante junio de 2017, la requerida viajó en representación de la Municipalidad de Maipú a la República de Corea del Sur, para conocer los procesos de la empresa pública coreana *K-Water*, sin solicitar autorización del Concejo.

El Ente Contralor, por medio del Dictamen N°10.785 de 1 de septiembre de 2017, se pronunció aduciendo que la participación del alcalde en actividades que signifiquen ausentarse del territorio nacional y que tengan relación con funciones municipales y en representación de la misma, requiere la correspondiente autorización del Concejo Municipal, independiente de que impliquen o no gastos para el municipio.

57°. La defensa de la exalcaldesa consistió, en el cargo 3.2, en que los contratos de mantención de áreas verdes -aprobados mediante el Decreto Alcaldicio N°5.415, de 25 de octubre de 2013- fueron modificados en dos oportunidades, sin presentarse a aprobación del Concejo, en atención a que el criterio determinado por el Ente Contralor, en esa época, fundamentaba que no era necesario autorizar las ampliaciones de contratos superiores a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Además, según las bases del contrato, aprobadas por el Decreto Alcaldicio N°4.886, de 2013, se podía extender el contrato sólo contando con la visación del administrador municipal.

En el cargo 3.3, que esta contratación por trato directo dio origen a un sumario administrativo para determinar eventuales responsabilidades por lo sucedido, tratándose, entonces, de un error oportunamente subsanado.

En el cargo 3.4, que los acusadores omitieron mencionar que existen acciones pendientes, actuales y en trámite sobre este cargo, sin que el asunto haya sido fallado en definitiva.

En el cargo 3.5, que mediante el Decreto Alcaldicio N°955, de 16 de febrero de 2020, complementado por el Decreto Alcaldicio N°973, de 18 de marzo de 2020, la Municipalidad de Maipú ordenó que se ejecutaran las medidas preventivas y de asistencia en materia de salud pública que fueren necesarias para los habitantes de la comuna, con el objeto de enfrentar la emergencia sanitaria, luego, la extensión de este contrato se justificó en el estado de excepción constitucional y en las medidas

preventivas y de asistencia en materia de salud pública. Lo anterior, además, en estricto cumplimiento de lo dictaminado por la Contraloría General de la República, que estableció que en virtud de lo previsto en el artículo 4, letras b), h) e i), de la Ley N°18.695, las entidades edilicias se encuentran facultadas para desarrollar, directamente o en concurrencia con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas, en lo que importa, con la salud pública, con el transporte y tránsito públicos y con la prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes.

En el cargo 3.6, que para realizar este viaje, hizo uso de un permiso sin goce de remuneraciones, lo que consta en el Decreto Alcaldicio N°1.597, de 23 de junio de 2017, lo que implica que viajó por sus propios medios, sin hacer uso ni goce de sus días administrativos, ni viáticos, sin implicar dicho viaje gasto alguno al municipio. Insiste en que el Órgano Contralor sólo trató este hecho como un error subsanable, acompañado de una simple recomendación.

58°. Sobre estos cargos, se acompañó a foja 3.716, el Decreto Alcaldicio N°5.415 de 25 de octubre de 2013; a foja 2.643, el Dictamen N°5.667 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 4 de junio de 2018; a foja 3.182, presentación de los concejales Silva, Delgadillo y Ramos ante el Ente Contralor de 7 de noviembre de 2017; a foja 3.190, Decreto Alcaldicio DAP N°3.525 de 6 de noviembre de 2017; a foja 3.186, Oficio N°1.200/255 de 2017 de Director de Asesoría Jurídica de Municipalidad de Maipú a Jefe Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago; a foja 3.181, Oficio N°16.239 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 27 de diciembre de 2017; a foja 3.188, Providencia N°534 de Director de Asesoría Jurídica a Secretario Municipal, ambos del Municipio de Maipú, de 10 de noviembre de 2017; a foja 3.189, Certificado N°1.550 del Secretario Municipal de Maipú; a foja 3.194, Propuesta Pública “*Concesión del Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables de la Comuna de Maipú*”; a foja 3.192, Decreto Alcaldicio N°2.335 de 10 de agosto de 2017; a foja 3.252, Certificado N°944 del Secretario Municipal de 10 de agosto de 2017; a foja

3.253, sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Suprema en la causa Rol N°32.584-2018; a foja 1.868, el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú N°1.139 de 14 de marzo de 2019; a foja 2.129, el Acta de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú N°1.175 de 20 de marzo de 2020; a foja 2.309, el Acta de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú N°1.186 de 18 de junio de 2020; a foja 2.408, el Acta de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú N°1.191 de 6 de agosto de 2020; a foja 3.744, el Dictamen N°6.785 de la Contraloría General de la República; a foja 3.743, el Decreto N°1.597 DAP de 23 de junio de 2017; y a foja 2.648, el Dictamen N°10.785 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 4 de junio de 2018.

A foja 8.169 se ofició al Tribunal de Contratación Pública, a fin que remitiera copia de la sentencia de primera instancia pronunciada en la causa Rol N°189-2017 y de la dictada en segunda instancia, si la hubiere; a foja 9.036 se dio cumplimiento a lo ordenado, acompañando el descrito Tribunal la sentencia que dictó el 18 de julio de 2018 en la causa Rol N°189-2017, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°384-2018 de 10 de diciembre de 2018; y la sentencia pronunciada por la Corte Suprema en la causa Rol N°32.584-2018.

59°. Con el mérito de los documentos antes especificados, es posible tener por acreditados los siguientes hechos:

a) En el cargo 3.2: que el 25 de octubre de 2013 se adjudicó la propuesta pública denominada “*Servicio de Mantención de Áreas Verdes en la comuna de Maipú Zonas 1, 3, 4 y 6; Zona 1*” a Humberto Rivas Arenas; la denominada “*Servicio de Mantención de Áreas Verdes en la comuna de Maipú Zonas 1, 3, 4 y 6; Zona 3*”, a Construcciones y Servicios Siglo Verde S.A.; la denominada “*Servicio de Mantención de Áreas Verdes en la comuna de Maipú Zonas 1, 3, 4 y 6; la propuesta Zona 4*”, a Akro Diseños S.A.; y la denominada “*Servicio de Mantención de Áreas Verdes en la comuna de Maipú Zonas 1, 3, 4 y 6; Zona 6*”, a Paisajismo Cordillera S.A.

Que por medio del Dictamen N°5.667, la Entidad Contralora determinó que no resulta procedente que la Municipalidad de Maipú

ampliara el plazo original de 48 meses de las referidas adjudicaciones sin que el Concejo Municipal haya prestado su acuerdo en la materia. Además, la modificación de un contrato o convenio siempre requiere de la celebración de una nueva convención, sin que el carácter modificatorio del contrato sea un aspecto relevante para excluirlo de dicha exigencia. Agregó al respecto que la Municipalidad debía adoptar las medidas pertinentes con el objeto de convocar a una propuesta pública sobre la materia y otorgar la concesión conforme a derecho;

b) En el cargo 3.3: por medio del Decreto Alcaldicio N°3.525 DAP de 6 de noviembre de 2017 se instruyó sumario administrativo para determinar la posible responsabilidad administrativa que recaerá sobre los funcionarios de la Dirección de Salud Municipal, al llevar a cabo los servicios de la Fundación Arturo López Pérez sin existir convenio y sin previa autorización del Concejo Municipal de Maipú;

c) En el cargo 3.4: en el punto 10. de la Propuesta Pública “*Concesión del Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables de la Comuna de Maipú*”, denominado “*Adjudicación o readjudicación*” se estableció que: debe contar con la aprobación del Concejo si la propuesta de adjudicación iguala o supera las 500 U.T.M., quien decidirá por mayoría absoluta. En el caso de propuestas de adjudicación que originen contratos que trasciendan el período alcaldicio vigente, se requerirá el acuerdo de los dos tercios del Concejo, previo a la dictación del decreto de adjudicación; mediante el Decreto Alcaldicio N°2.335 se adjudicó la Propuesta Pública 2770-11-LR17, denominada “*Concesión del Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables de la Comuna de Maipú*” al proponente Veolia SU Chile S.A., por 72 meses; del Certificado N°944 se constató que a través del Acuerdo N°3.447 el Concejo Municipal de Maipú, por 6 votos a favor y 4 abstenciones se aprobó la referida concesión;

Que la Corte Suprema, mediante sentencia pronunciada por su Tercera Sala en la Causa Rol N°32.584-2018 resolvió que, en virtud de lo previsto en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N°19.886, los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y

técnicas que las regulen y que la propia entidad edilicia, a través de un acto propio, fijó el *quorum* que debía alcanzarse para la adopción del acuerdo por el Concejo que habilitaba al Alcalde a realizar la adjudicación. De esta manera, si en las bases de la licitación se ha exigido que se requerirá el acuerdo de los dos tercios del Concejo, se ha sometido voluntariamente la potestad del alcalde a un determinado nivel de control por parte del Concejo, sea igualando aquel indicado en la Ley o incrementándolo, según la interpretación que se sostenga;

d) En el cargo 3.5: en el Acuerdo N°4.051 de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú N°1.175 se dejó establecido que la licitación ID 2770-16-LR20 Servicio de Atención de Médicos a Domicilio fue rechazada por el Concejo Municipal, por 6 votos en contra y 4 votos a favor; y por medio del Acuerdo N°4.129 de la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú N°1.191, se dejó establecido que la licitación ID 2770-65-LR20 Servicio de Atención de Médicos a Domicilio, por el plazo de ejecución de 12 meses, no obtuvo el *quorum* requerido para su aprobación, según lo dispuesto en el artículo 65 letra j) de la Ley N°18.695; y

e) En el cargo 3.6: en virtud del Decreto N°1.597 DAP se reconoció el permiso administrativo sin goce de remuneraciones a la exalcaldesa, desde el 27 al 30 de junio de 2017; y con arreglo al Dictamen N°10.785, el Ente Contralor advirtió que atendido lo previsto en el artículo 79 letra ll) de la Ley N°18.695, la autorización del Concejo del cometido de la alcaldesa que se ausente del territorio nacional debe estar siempre presente, aun cuando esta actividad no genere un gasto para el municipio. Añade que no consta que esta autorización se haya otorgado por lo que, en lo sucesivo, la alcaldesa debió dar cumplimiento a esta preceptiva.

60°. Atendido que está acreditado en autos que en ninguno de los casos en análisis se obtuvo el acuerdo previo del Concejo Municipal de Maipú, se debe examinar si este último era procedente en cada de estas pretensiones:

En el caso del cargo 3.2, al tratarse de una ampliación en el plazo de los contratos de la concesión “Servicios de mantención de Áreas Verdes, en la comuna de Maipú, Zonas 1, 3, 4 y 6” resulta necesario que el Concejo preste su acuerdo en dicho sentido, toda vez que el artículo 65

letra k) de la Ley N°18.695 establece expresamente al efecto “*El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: k) Otorgar concesiones municipales, renovarlas y ponerles término.*”. Cabe señalar que el Ente Contralor incluso fue más allá, toda vez que indicó que debía convocarse a una propuesta pública sobre la materia y otorgar la concesión conforme a derecho, lo que también fue omitido.

En el cargo 3.3 y 3.5, a saber, contratación por trato directo con la Fundación Arturo López Pérez para la realización de mamografías y extensión del contrato “*Contratación del Servicio de Atención de Médicos a Domicilio*”, respectivamente, al estar involucrados montos superiores a las 500 U.T.M., ya que el costo total de estos servicios alcanzó los \$27.000.000 y \$450.000.000, recibe plena aplicación el artículo 65 letra j) de la Ley N°18.695, antes citada, ya que dispone que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: “*...celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo...*”.

Es preciso señalar, respecto del citado cargo 3.5, que los argumentos de la requerida en orden a justificar la extensión de este contrato en la necesidad de enfrentar la emergencia sanitaria, en el estado de excepción constitucional y en las medidas preventivas y de asistencia en materia de salud pública a fin de evitar la propagación del virus Covid-19, serán desechados desde ya, porque tal proceder en ningún caso puede justificar un alejamiento del principio de juridicidad, entendido, como se explicitó en la consideración trigésimo primera precedente, como la obligación que poseen los integrantes de los poderes del Estado de actuar conforme a derecho.

El cargo 3.4 presenta una particularidad, porque en este caso no se debatió si era o no imprescindible contar con la aprobación del Concejo Municipal para adjudicar la Propuesta Pública 2770-11-LR17, antes singularizada, ya que ambas partes estuvieron contestes en su necesidad, sino que la controversia versó acerca del *quorum* mínimo de concurrencia de los concejales para aprobarla. Así, la requerida sostuvo que al tratarse del otorgamiento de una concesión primaba el literal k) del

artículo 65 de la Ley N°18.695; los requirentes, en cambio, alegaron que atendido lo previsto en el punto 10 de las bases administrativas de la licitación, la aprobación de propuestas que trascendieran la duración del período alcaldicio de la requerida debía contar con la aprobación de dos tercios del Concejo Municipal. La referida discusión fue zanjada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, atento que, conociendo de un recurso de queja deducido por la empresa Dimensión S.A. resolvió el 26 de marzo de 2019 que en virtud del principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886, el *quorum* de aprobación del Concejo Municipal ascendía a los referidos dos tercios.

En el cargo 3.6, aparece que la requerida obtuvo un permiso administrativo sin goce de remuneraciones desde el 27 al 30 de junio de 2017 para viajar a Corea del Sur, producto de una invitación cursada por el Gobierno de ese país. Luego, en virtud de lo previsto en el artículo 79 letra ll) de la Ley N°18.695, al Concejo Municipal le correspondía “*Autorizar los cometidos del alcalde y de los concejales que signifiquen ausentarse del territorio nacional.*”, aun cuando esta actividad no haya generado un gasto para el municipio.

61°. Que, del tenor literal de las normas transcritas y de lo resuelto por la Corte Suprema, en su caso, surge con meridiana claridad que en todos los cargos en estudio la requerida debió contar con el acuerdo del Concejo Municipal de Maipú, lo que no aconteció debido a su exclusiva responsabilidad al no someter al Consejo los acuerdos respectivos para su aprobación.

Esta omisión, constituye una vulneración expresa a lo establecido en los citados artículos 65 letra j) y k) y 79 literal ll), ambos de la Ley Orgánica de Municipalidades, en relación con el artículo 10 de la Ley N°19.886.

Además, mediante las transgresiones legales anotadas, obstruyó las facultades atribuidas al Concejo para fiscalizar y evaluar su labor y adoptar los acuerdos obligatorios en las materias que la misma ley antecitada señala, en abierta pugna con el artículo 119, inciso segundo y tercero, de la Constitución Política del República, que establece: “*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la*

comunidad local, *ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras* y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

La ley orgánica de municipalidades determinará las normas sobre organización y funcionamiento del concejo y las materias en que la consulta del alcalde al concejo será obligatoria y aquellas en que necesariamente se requerirá el acuerdo de éste.”,

La aludida omisión resulta, además, grave porque lejos de consistir en un hecho aislado, ha sido reiterada en el tiempo, lo que demuestra un comportamiento contumaz de la exalcaldesa tendiente a evitar la función fiscalizadora del Concejo Municipal, irregularidad que ni siquiera fue subsanada con posterioridad por la requerida.

Que todo lo anterior, revela en concepto de este Tribunal, una vulneración sustantiva al principio democrático de generación de la voluntad del órgano municipal, radicada en esta materia en la concurrencia de la propuesta del alcalde y la aprobación de los representantes concejiles, configurándose en la especie un notable abandono de deberes, mediante el actuar consciente y voluntario de transgredir inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y la ley orgánica constitucional de municipalidades que regulan en funcionamiento municipal en la forma antedicha, por lo que se acogerán en definitiva estos cargos.

62°. No obsta a lo antes concluido el hecho que la administración de la exalcaldesa haya ordenado instruir un sumario administrativo para determinar la eventual responsabilidad de los funcionarios de la Dirección de Salud Municipal que ejecutaron los servicios de la Fundación Arturo López Pérez sin existir un convenio previo celebrado y sin la debida autorización del Concejo Municipal de Maipú - cargo 3.3-, no sólo porque no se allegó antecedente alguno a este respecto en la carpeta digital, sino porque esta medida no obsta a la responsabilidad administrativa del alcalde, a quien, como máxima autoridad de la municipalidad, le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, como antes se indicó.

NO EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE MAIPÚ (Cargo 4), que consiste en:

No realización de auditoría externa para el año 2017 (4.1); y

No realización de concejo extraordinario citado por 6 concejales (4.2).

63°. En el cargo 4.1 los actores alegaron que en Sesión Ordinaria del Concejo de 13 de diciembre de 2016, se aprobó bajo el Acuerdo N°3.282, la elaboración de las bases de licitación a fin de llevar a cabo una auditoría externa para el municipio, incluida la Dirección de Salud y la Corporación Municipal de Educación de Maipú, CODEDUC. Estas bases fueron aprobadas en la sesión ordinaria del Concejo de 16 de mayo de 2018, bajo el Acuerdo N°3.642, por 7 votos a favor y 2 abstenciones. Debido al incumplimiento de esta medida, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N°31.504 de 31 de agosto de 2020, dispuso que la Municipalidad de Maipú debe, a la brevedad, tomar las medidas administrativas correspondientes para proceder a ejecutar este acuerdo adoptado por el Concejo Municipal.

En el cargo 4.2, sostuvieron que producto de los despidos, desvinculaciones, no renovación de contrataciones y otras situaciones afines fuera de las hipótesis legales, se solicitó formalmente y conforme a lo establecido en el artículo 84 inciso tercero de la Ley N°18.695, un Concejo Extraordinario para el 13 de agosto de 2020, lo que fue rechazado a través del Memorandum N°1.165 de la Dirección Jurídica Municipal, aduciendo que el mecanismo idóneo era una solicitud formal de información.

La requerida, en su defensa, explicó respecto del primer cargo, que el 13 de noviembre de 2018 la Dirección de Asesoría Jurídica indicó, mediante Memorandum N°1.237 que la Contraloría General de la República ha señalado que corresponde al Concejo, en su calidad de cuerpo colegiado fiscalizador, decidir la contratación de una auditoría externa, debiendo acordar los aspectos técnicos y contenidos a incluirse en la misma, lo anterior según lo dispuesto en el Dictamen N°5.299, de 10 de noviembre de 2008, lo que a la fecha el Concejo no ha realizado.

En lo referente al numeral 4.2, manifestó que la petición realizada el 14 de agosto correspondía a una solicitud de información, en

conformidad a lo señalado en el artículo 79 letra h) de la Ley N°18.695, razón por la que no cabía recurrir a la realización de una sesión extraordinaria del concejo. Agregó que con ocasión de la pandemia, a la fecha de esta petición, la Municipalidad se encontraba realizando sus labores con una reducción considerable del personal, por lo que dio prioridad a la correcta realización de funciones propias y ordinarias del servicio.

64°. En este aspecto, se agregó a la carpeta digital la siguiente probanza: a fojas 623, 656, 930, 1.004, 1.059, 1.102, 1.160, 1.218, 1.243, 1.273, 1.317, 1.868, 1.931, 2.000, 1.510, 1.557, 1.619, 549, 1.728, 1.799, 2.072, 2.129, 2.199, 2.263, 2.309, 2.367, 2.408, 2.460, 2.495 y 2.552, las Actas de Sesión Ordinarias del Concejo Municipal N°s 1.046 de 13 de diciembre de 2016; 1.047 de 20 de diciembre de 2016; 1.108 de 16 de mayo de 2018; 1.107 de 9 de mayo de 2018; 1.112 de 4 de julio de 2018; 1.113 de 11 de julio de 2018; 1.117 de 8 de agosto de 2018; 1.121 de 12 de septiembre de 2018; 1.123 de 3 de octubre de 2018; 1.128 de 21 de noviembre de 2018; 1.130 de 12 de diciembre de 2018; 1.139 de 14 de marzo de 2019; 1.143 de 18 de abril de 2019; 1.148 de 13 de junio de 2019; 1.152 de 18 de julio de 2019; 1.154 de 8 de agosto de 2019; 1.157 de 12 de septiembre de 2019; 1.161 de 14 de noviembre de 2019; 1.163 de 27 de noviembre de 2019; 1.165 de 12 de diciembre de 2019; 1.173 de 5 de marzo de 2020; 1.175 de 20 de marzo de 2020; 1.181 de 7 de mayo de 2020; 1.184 de 4 de junio de 2020; 1.186 de 18 de junio de 2020; 1.188 de 9 de julio de 2020; 1.191 de 6 de agosto de 2020; 1.193 de 20 de agosto de 2020; 1.194 de 3 de septiembre de 2020; y 1.192 de 13 de agosto de 2020, respectivamente; de fojas 993 a 999, Oficios N°s 29, 32, 55, 58, 84, 90 y 100, todos de Pedro Delgadillo Castillo a la exalcaldesa de 27 de marzo de 2019; 19 de junio de 2020; 13 de mayo de 2019; 11 de julio de 2018; 4 de julio de 2019; 18 de julio de 2019; y 8 de agosto de 2019, respectivamente; a foja 1.003, Memo N°1.237 de Directora de Asesoría Jurídica a Secretario Municipal, ambos de la Municipalidad de Maipú, de 13 de noviembre de 2018; a foja 3.749, Memorándum N°1.050 de Director de Asesoría Jurídica a Secretario Municipal, ambos de la Municipalidad de Maipú, de 14 de julio de 2020; a foja 1.000, Memo N°537 de Directora de

Secretaría Comunal de Planificación a Secretario Municipal, ambos de la Municipalidad de Maipú, de 15 de mayo de 2019; a foja 1.001, Memo N°653 de Director de Secretaría Comunal de Planificación a Secretario Municipal, ambos de la Municipalidad de Maipú, de 22 de julio de 2019; a foja 1.002, Memo N°707 de Director de Secretaría Comunal de Planificación a Secretario Municipal, ambos de la Municipalidad de Maipú, de 14 de agosto de 2019; a foja 3.711, Dictamen N°24.516 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 4 de agosto de 2020; a foja 2. 549, Dictamen N°31.504 de la Unidad Jurídica de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago de 31 de agosto de 2020; a foja 2.590, carta de concejales Pantoja, Delgadillo, Ramos, Silva, Donoso y Ponce a Secretaría Municipal de Maipú de 13 de agosto de 2020; y a foja 2.592, Memorándum N°1.165 del Director de Asesoría Jurídica de Maipú al Administrador Municipal de 14 de agosto de 2020.

65°. De los medios probatorios antes anotados surge, respecto del cargo 4.1, que en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú de 13 de diciembre de 2016, este órgano aprobó por la unanimidad de sus 10 integrantes presentes, a través del Acuerdo N°3.281, incorporar como punto en la tabla el disponer de la contratación de una auditoría externa, que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del Municipio, según lo señalado en el artículo 80 de la Ley N° 18.695, incluida la Dirección de Salud y la Corporación Municipal de Educación de Maipú; y por medio del Acuerdo N°3.282, aprobar la elaboración de bases a fin de efectuar la mencionada auditoría externa; en la Sesión Ordinaria del aludido Concejo Municipal de 16 de mayo de 2018 se produjo el Acuerdo N°3.642, mediante el cual se resolvió aprobar la auditoría al presupuesto municipal del año 2017, por 7 votos a favor y 2 abstenciones.

A su vez, de las sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Maipú de 9 de mayo, 4 y 11 de julio, 8 de agosto, 12 de septiembre, 3 de octubre, 21 de noviembre y 12 de diciembre, todas de 2018; de 14 de marzo, de 18 de abril, de 13 de mayo, 13 de junio, de 18 de julio, de 8 de agosto, de 12 de septiembre, de 14 y 27 de noviembre y de 12 de diciembre, todas de 2019; y de 5 y 20 de marzo, de 7 de mayo, de 4 y 18 de junio, de 9 de julio, de 6 y 20 de agosto, todas de 2020, consta que en todas estas

oportunidades diversos ediles requirentes en estos autos solicitaron a la exalcaldesa informara respecto al cumplimiento que debía dar del descrito Acuerdo N°3.642, especialmente en lo relativo a determinar los puntos de la auditoría, el procedimiento a seguir, estado de elaboración de las bases de la licitación, de la tramitación del decreto alcaldicio que debe aprobar estas últimas y del proceso de contratación de la empresa a cargo.

De los Oficios N°s 58, 29, 55, 84, 90, 100 y 32, todos de Pedro Delgadillo Castillo a la exalcaldesa, remitidos el 11 de julio de 2018; el 27 de marzo, 13 de mayo, 4 y 18 de julio y 8 de agosto, todos de 2019; y el 19 de junio de 2020, respectivamente, aparece que este edil solicitó en todas estas ocasiones se le informara sobre el aludido Acuerdo N°3.642, en particular, el estado de la licitación, bases, comisión evaluadora, asignación de montos, modalidad de contratación y cualquier otro detalle de la auditoría externa acordada, además, el estado de tramitación del decreto alcaldicio que aprobó las bases de la licitación, que según Memo N°653 fue entregado para su emisión el 12 de junio de 2019.

No obstante la reiteración de estas solicitudes de información, la administradora municipal respondió el 8 de agosto y el 21 de noviembre, ambas de 2018 que se enviaría una respuesta por escrito, según corresponda, misma respuesta formulada por la requerida en la sesión de 12 de septiembre de 2018; en la sesión de 18 de abril de 2019 la administradora municipal señaló que el proceso se encuentra en licitación y que el retraso se debió a que se agregó a la materia a auditar el año 2018; por último, en la sesión de 12 de septiembre de 2019 la administradora municipal y la directora jurídica informaron que la auditoría se encontraba en proceso.

Por su parte, a través de los Memorándum N°s 1.237 y 1.050 de 13 de noviembre de 2018 y 14 de julio de 2020, la Directora Jurídica informó que el Ente Contralor señaló que corresponde al Concejo decidir la contratación de la auditoría externa, debiendo acordar los aspectos técnicos y contenidos a incluirse en la misma y que revisada el acta en que se dispuso la aprobación de la auditoría, no se aprecia este último acuerdo, por lo que sería necesario, en primer lugar, pronunciarse sobre este tema; mediante el Memorándum N°537 la Directora de la Secretaría Comunal de

Planificación dio cuenta al Secretario Municipal el 15 de mayo de 2019 que el proceso de licitación pública “*Auditoría Externa a la situación financiera y ejecución presupuestaria de la I. Municipalidad de Maipú, años 2017-2018*” se inició el 16 de abril de 2019 a través del Memo N°484 de su Secretaría, mediante el cual se remitieron las especificaciones técnicas del proceso a la Unidad de Licitaciones de Secplan. Añadió que el presupuesto disponible es de \$60.000.000 y que, actualmente, el proceso se encuentra en etapa de construcción, corrección y revisión de bases; por medio del Memo N°653 del Director (S) de la referida Secplan de 22 de julio de 2019 le indicó al Secretario Municipal que el decreto alcaldicio que aprueba las bases de la auditoría externa se encuentra en proceso de aprobación y que, atendido el presupuesto, se debe publicar por 20 días corridos para, posteriormente, evaluar las ofertas si las hubiere y luego presentar la propuesta de adjudicación a la aprobación del Concejo. Por lo anterior, no es posible indicar una fecha exacta del inicio del proceso de auditoría; y mediante el Memo N°707 del señalado Director de 14 de agosto de 2019 se informó que el decreto alcaldicio que aprueba las bases se encuentra en proceso de aprobación.

Por último, en este punto, a través del Dictamen N°31.504 de 31 de agosto de 2020, el Ente Contralor dispuso que una vez que el concejo ha ejercido legalmente su competencia, el alcalde debe acatar esta decisión y que los aspectos técnicos y contenidos de esta auditoría pueden ser tratados en cualquier sesión ordinaria de ese cuerpo colegiado, sin necesidad de que la materia se encuentre incorporada en la tabla, por lo que nada impide que, para la eficacia de esa herramienta, ello sea precisado por ese cuerpo colegiado, en la oportunidad que estime conveniente; y resolvió, en consecuencia, que la Municipalidad de Maipú debía, a la brevedad, adoptar las medidas administrativas correspondientes para ejecutar el acuerdo adoptado por el concejo municipal de contratar una auditoría externa.

Sobre el cargo 4.2, del Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Maipú N°1.192 de 13 de agosto de 2020, se constató que el Concejal Ramos pidió se entregara: a) Informe detallado de las causas por despidos injustificados, desde diciembre de 2016 a la fecha, estado actual

de tramitación y pagos efectuados; b) Informe detallado de los juicios por tutela laboral contra la Municipalidad, igual período, estado actual y pagos realizados; y c) Informe de todos los pagos que se han efectuado a FONASA, AFP, AFC, ISAPRES por juicios laborales, despidos y tutela, en el mismo período anterior. Con el fin de revisar esta información, los miembros del Concejo votaron, aprobando por medio del Acuerdo N°4.140 sesionar extraordinariamente el 18 de agosto de 2020.

Producto de lo anterior, ese mismo día 13 de agosto los concejales Marcela Viviana Silva Nieto, Gonzalo Andrés Ponce Bórquez, Ariel Alejandro Ramos Stocker, Abraham Donoso Morales, Erto Ricardo Pantoja Gutiérrez y Pedro Eduardo Delgadillo Castillo, en carta dirigida a la Secretaria Municipal de Maipú, citaron a sesión extraordinaria del Concejo para el 18 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior, por medio del Memorándum N°1.165 de 14 de agosto de 2020 del Director de Asesoría Jurídica al Administrador Municipal, se rechazó el requerimiento de realizar una sesión extraordinaria de los 6 concejales antes individualizados, porque conforme a su tenor, se trata de una solicitud de información, y de acuerdo al artículo 79 letra h) de la Ley N°18.695, se ha previsto un mecanismo especial: *“...pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.”*. Agrega que debido a las medidas adoptadas producto de la pandemia el personal que efectivamente presta servicios presenciales se ha reducido fuertemente, por lo que sus labores habituales se verían interrumpidas con la celebración de una segunda sesión extraordinaria en el mes.

66°. En cuanto a la normativa que subyace a estos cargos, es necesario traer a colación el artículo 80 de la Ley N°18.695 en cuanto dispone que la fiscalización que le corresponde ejercer al concejo comprende también la facultad de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.

Al efecto, y como establece el inciso tercero de la misma norma legal, el concejo, por la mayoría de sus miembros, podrá disponer la contratación de auditorías externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio, la que se contratarán por intermedio del alcalde y con cargo al presupuesto municipal. Por su parte, en virtud de lo previsto en el artículo 29, letra e), del citado cuerpo legal, la Unidad de Control debe colaborar con el concejo para el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, para cuyos efectos debe asesorarlo en la definición y evaluación de la auditoría externa que aquél pueda requerir.

A su vez, el inciso tercero del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone que: *“Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el alcalde o por un tercio, a lo menos, de los concejales en ejercicio. En ellas sólo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria.”*

67°. En consecuencia, de la abundante prueba rendida en estos cargos y de lo dispuesto en la citada normativa legal, estos sentenciadores han arribado a la convicción que el actuar de Cathy Carolina Barriga Guerra, en su calidad de alcaldesa en ejercicio al momento de acaecer los hechos cuestionados, infringió de manera inexcusable, manifiesta y reiterada las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal, ya que se negó de modo arbitrario y antojadizo a contratar por su intermedio la auditoría externa que evaluara la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio durante el año 2017, en circunstancias que esta decisión fue acordada, con arreglo a la ley, por los integrantes del Concejo Municipal de Maipú el 16 de mayo de 2018, a pesar de haberse insistido en su tramitación y ejecución por distintos ediles en 8 sesiones ordinarias celebradas durante el año 2018, en 9 sesiones efectuadas en el año 2019 y en igual número de sesiones realizadas durante el año 2020.

Y ello, además de haberse requerido su contratación mediante oficios dirigidos a su despacho, a la Secretaria Municipal y a la Directora de Asesoría Jurídica, sin que se hubiese dado una respuesta seria y debidamente fundada. Por el contrario, estos múltiples requerimientos,

que no son sino expresión de las legítimas facultades de fiscalización que competen al concejo municipal, fueron respondidos con evasivas o mediante interpretaciones elusivas sino deliberadamente incorrectas de la normativa administrativa, con el único fin de entorpecer u obstaculizar el rol fiscalizador que concierne al Concejo, a través del cual se hace efectiva la participación de la comunidad local en cada municipio, como precisa el artículo 71 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Igual parecer resulta del accionar consistente en impedir que el Concejo Municipal se reuniera en sesión extraordinaria a celebrarse el 18 de agosto de 2020, pese a haber sido acordado en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de agosto de esa misma anualidad, resultando absolutamente improcedente que este legítimo derecho de los ediles haya sido rechazado por el Director Jurídico del Municipio, quien, interpretando la normativa municipal que regula la citación a sesión extraordinaria, justificó su rechazo sosteniendo en forma inexcusablemente errónea y contra *legem* que la verdadera intención de los concejales consistiría en una solicitud de información por lo que correspondía aplicar el mecanismo previsto en el artículo 79 letra h) de la Ley N° 18.695.

Cabe destacar que no es óbice para tener por acreditada la responsabilidad de la exalcaldesa en este punto el hecho que la negativa a la citación de los concejales haya provenido del aludido funcionario municipal y no de la entonces alcaldesa Barriga Guerra, toda vez que el Director Jurídico de la Municipalidad es un cargo de exclusiva confianza del alcalde, por lo que, frente a una solicitud de sesión extraordinaria de fiscalización del Concejo, no resulta admisible que esta no tuviera conocimiento de ella y que en consecuencia, no aprobara la respuesta negativa de su asesor legal de confianza e incluso, no instruyera la elaboración de un fundamento jurídico que justificara, erróneamente como se hizo, tal rechazo.

Finalmente, es preciso destacar en este ámbito que el proceder de Cathy Carolina Barriga Guerra, en cuanto rehuyó dar cumplimiento a los acuerdos del Concejo Municipal, no sólo transgredió las normas legales citadas en el motivo sexagésimo sexto de esta sentencia, artículos 80 y 84 de la ley N° 18.695, sino que, además, vulneró el principio de juridicidad

consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en virtud del cual esa autoridad debe actuar con sujeción a la Constitución y a las leyes, dentro de su competencia y sin más atribuciones que las que expresamente le haya conferido el ordenamiento jurídico y particularmente el artículo 119, inciso segundo, de la Carta Fundamental que establece: “*El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.*”, configurándose en la especie un notable abandono de deberes, mediante el actuar consciente y voluntario de transgredir inexcusablemente y de manera manifiesta reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y la ley orgánica constitucional de municipalidades que regulan en funcionamiento municipal en la forma antedicha, por lo que se acogerán en definitiva estos cargos.

68°. Que, conforme los hechos que se han acreditado en el presente proceso de inhabilidad y las consideraciones anteriormente desarrolladas, este Tribunal Electoral concluye que:

En cuanto el Cargo 1, sobre uso de la imagen personal de la requerida en contextos institucionales la exalcaldesa de la comuna de Maipú, Cathy Carolina Barriga Guerra contravino gravemente las normas sobre probidad y los deberes que le impone los artículos 52 y 53 de la Ley N°18.575, anteponiendo su interés personal al interés general definido por el legislador, configurándose, además, según los argumentos relatados en las consideraciones respectivas, las conductas de falta de probidad descritas en los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la citada ley.

Asimismo, respecto del Cargo 2, referido a la contratación de bienes de servicios mediante tratos directos y/o compras fragmentadas, el actuar de la exalcaldesa Barriga Guerra, también contravino gravemente el principio de probidad administrativa, tanto en cuanto se actuó en desmedro del interés general, como en tanto se configura la especial causal de contravención que dispone el numeral 7 del citado artículo 62; y además, en lo que se refiere particularmente a la adquisiciones que se

indican en el respectivo considerando, se incurre, adicionalmente, en las causales descritas en los numerales 3 y 4 del mismo cuerpo legal.

En lo referido al Cargo 3, sobre la ejecución de actos sin aprobación del Consejo Municipal, se ha configurado en la especie un notable abandono de deberes, atendido la conducta de la exalcaldesa de transgredir inexcusablemente y de manera manifiesta y reiterada, las obligaciones que le imponen el artículo 119 de la Constitución Política de la República y los artículos 65 letra j) y k) y 79 literal II), ambos de la Ley Orgánica de Municipalidades, en relación con el artículo 10 de la Ley N°19.886, que regulan el funcionamiento municipal.

Finalmente, en lo concerniente al Cargo N°4, en cuanto no ejecutar los acuerdos adoptados por el Concejo Municipal de Maipú, se ha arribado a la conclusión que la exalcaldesa requerida, también incurrió en notable abandono de deberes, atendido la transgresión inexcusable, manifiesta y reiterada, de las obligaciones que le imponían el artículo 119 de la Constitución Política de la República y los artículos 80 y 84 de la Ley N° 18.695, que regulan el funcionamiento municipal.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** el requerimiento deducido a foja 3.313 por los concejales de la Municipalidad de Maipú, Marcela Viviana Silva Nieto, Gonzalo Andrés Ponce Bórquez, Ariel Alejandro Ramos Stocker, Abraham Donoso Morales, Erto Ricardo Pantoja Gutiérrez y Pedro Eduardo Delgadillo Castillo, fundado en el artículo 51 bis de la Ley N°18.695 y en consecuencia, se declara que la exalcaldesa de esa comuna, Cathy Carolina Barriga Guerra, queda inhabilitada para ejercer cualquier cargo público por el término de cinco años, contado desde que la presente sentencia quede firme, por haber incurrido en las acciones y omisiones que, en cada caso, configuran contravención grave de las normas sobre probidad administrativa o un notable abandono de deberes, como ha sido resuelto.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por el estado diario y en la forma dispuesta en el artículo 25 de la Ley N°18.593. Designase al efecto a Juan Enrique Ramírez Galdames, Oficial Primero de este Tribunal, como receptor ad hoc.

Comuníquese la presente sentencia, en su oportunidad, a la Contraloría General de la República y al Servicio Electoral, para los fines correspondientes.

Archívense, en su oportunidad.

Rol N°8180/2020.-

Pronunciada por el Ministro Guillermo de la Barra Dünner, Presidente; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 25 de marzo de 2025.

Notifiqué por el estado diario la resolución que antecede. Santiago, 25 de marzo de 2025.



2KLWBJx